

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dentro del expediente UCE/DE-001-2014, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 236/2019 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

En la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Término	Definición
Acuerdo de inicio	Acuerdo emitido el 7 de marzo de 2014 por la Titular de la UCE, mediante el cual ordenó el inicio de la investigación por denuncia por prácticas monopólicas previstas en las fracciones VII, IX, X y XI, del artículo 10 de la LFCE anterior, en los mercados de la comercialización de servicios de telecomunicaciones en territorio nacional, provisión del servicio de Internet en territorio nacional y los de adquisición, distribución y comercialización de contenidos que se transmiten en territorio nacional por Internet y televisión restringida.
AMX	América Móvil, S.A.B. de C.V.
Autoridad Investigadora o AI	Autoridad Investigadora del Instituto.
Axtel	Axtel, S.A.B. de C.V.
Cablecom	Grupo Cable TV, S.A. de C.V.
Cablevisión	Cablevisión, S.A. de C.V.
Claro Video	Servicio de entretenimiento de VOD en línea a través de Internet (vía "streaming").
Contrato DLA-Telmex	Contrato celebrado el 2 de enero de 2013 entre DLA y Telmex.
Denuncia	Escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 7 de enero de 2014, mediante el cual Total Play denunció a AMX y Telmex, por la probable comisión de diversas prácticas monopólicas relativas.
Dish	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
DLA	Claro Video, Inc. (antes DLA, Inc.).
Doble Play	Para efectos de la presente resolución, se refiere a la provisión en paquete de los servicios de telecomunicaciones compuesto por el STF y el SBAF.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Ejecutoria	Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 236/2019 por el Segundo Tribunal Colegiado.
Emplazadas	AMX, Telmex y Telnor.
ENDUTIH	Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto.

Término	Definición
Expediente	Las constancias del expediente administrativo número UCE/DE-001-2014 del índice del Instituto. En lo sucesivo, las referencias de folios que se hagan en esta resolución se entenderán realizadas respecto a dicho sumario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.
GTV	Grupo Televisa, S.A.B.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Izzi	Nombre comercial utilizado por GTV para identificar comercialmente sus servicios de telefonía fija, televisión y audio restringidos y banda ancha fija.
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
LFCE anterior	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992, cuya última reforma aplicable y vigente al inicio de la investigación tramitada en el Expediente se publicó en el DOF el 9 de abril de 2012.
Maxcom	Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.
Megacable	Megacable Holdings, S.A.B. de C.V.
Operbes	Operbes, S.A. de C.V.
OPR	Oficio de probable responsabilidad emitido el 27 de enero de 2017 por el titular de la Autoridad Investigadora en el Expediente UCE/DE-001-2014.
Pleno	El Pleno del Instituto.
Resolución Reclamada	Resolución P/IFT/060917/545, emitida el 6 de septiembre de 2017, mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio con número de expediente UCE/DE-001-2014 y la cual quedó insubsistente en estricto cumplimiento a la Ejecutoria el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo del Pleno número P/IFT/230621/280.
RLFCE	Reglamento de la LFCE anterior
RPC	Registro Público de Concesiones del Instituto.
RPT	Red Pública de Telecomunicaciones.
SBAF	Servicio de banda ancha fija.
SKY	Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.
STAR	Servicio de televisión y audio restringidos.
STF	Servicio de telefonía fija.
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Telnor	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Segundo Tribunal Colegiado	Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Triple Play	Para efectos de la presente resolución, se refiere a la provisión en paquete de los servicios de telecomunicaciones compuesto por el STF, el SBAF y el STAR.
VOD	Video bajo demanda (<i>Video On Demand</i> , en inglés).

Antecedentes

Primero. Presentación de la denuncia. El 7 de enero de 2014, Total Play presentó un escrito de Denuncia en contra de AMX y Telmex por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas comprendidas en el artículo 10, fracciones VII, IX, X y XI, de la LFCE anterior. La Denuncia fue radicada bajo el número de expediente UCE/DE-001-2014.

Segundo. Acuerdo de inicio y publicación de extracto en el DOF. El 7 de marzo de 2014, se emitió el Acuerdo de inicio mediante el cual se admitió a trámite la Denuncia y se ordenó el inicio de la investigación. El 28 de marzo de 2014, se publicó en el DOF un extracto del Acuerdo de Inicio.¹

Tercero. Emisión del OPR. El 27 de enero de 2017, la AI emitió el OPR y resolvió emplazar a AMX, Telmex y Telnor² como probables responsables por la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción XI, de la LFCE anterior.

Cuarto. Escritos de Manifestaciones. El 15 de marzo de 2017, Telmex presentó su escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas con relación al OPR. AMX y Telnor lo hicieron el 16 de marzo de 2017.

Quinto. Resolución. El 6 de septiembre de 2017, el Pleno del Instituto emitió la Resolución Reclamada, mediante el cual determinó que no existían elementos para acreditar la responsabilidad de AMX, Telmex y Telnor, por la comisión de la práctica monopólica relativa imputada por la AI en el OPR. En consecuencia, el Pleno ordenó el cierre del Expediente.

Sexto. Amparo Indirecto. El 23 de noviembre de 2017, Operbes y Cablevisión promovieron demanda de amparo indirecto en contra de la Resolución Reclamada. El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo admitió a trámite la demanda y radicó el juicio de amparo con el número de expediente **1444/2017**.

Séptimo. Sentencia Juzgado Segundo. El 25 de junio de 2019, el Juzgado Segundo emitió sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

“La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Operbes ni a Cablevisión, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables precisados en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último considerando de la misma”.

Octavo. Recurso de revisión. El 11 de julio de 2019, en contra de la sentencia del Juzgado Segundo, Operbes y Cablevisión interpusieron un recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado y admitido mediante acuerdo de 20 de agosto de 2019, bajo el expediente **R.A.- 236/2019**.

¹ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5338701&fecha=28/03/2014.

² Conforme a lo referido en la página 40 del OPR, se señaló que “la intervención de TELNOR en la realización de la conducta que se imputa de manera presuntiva en el presente OPR, se configura a través de los actos y la participación de TELMEX en la misma, así como en el hecho de que TELNOR también ofrece la promoción de manera directa a sus suscriptores de las localidades referidas del norte del país; realiza los pagos correspondientes a DLA (Claro Video) por la provisión del servicio motivo de la promoción, y es beneficiario de la conducta que se imputa en el presente OPR”, por lo que las referencias que se hagan a TELMEX se entenderán hechas también a TELNOR, salvo aclaración en contrario.

Noveno. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado. El 14 de mayo de 2021, el Segundo Tribunal Colegiado dictó sentencia en el recurso de revisión R.A.- 236/2019 y resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a Operbes, S.A. de C.V. y a Cablevisión, S.A. de C.V. en contra de la resolución P/IFT/060917/545 de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente UCE/DE-001-2014 por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones”.*

Para pronta referencia, se transcriben las porciones de la citada Ejecutoria que se estiman relevantes para la emisión de la presente resolución:

“[...] En ese sentido, la falta de análisis de un producto o servicio que posiblemente pudiera considerarse un sustituto válido del bien o servicio no justifica la conclusión de que la determinación del mercado relevante fue ilegal, sino que debe analizarse exhaustivamente si el sustituto omitido constituye realmente una presión anticompetitiva que pudiera conllevar la sobredimensión de la capacidad real del agente económico de afectar el precio y la oferta, o una subestimación del agente económico en el mercado.

[...] el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones desestimó en el aspecto citado el Oficio de Probable Responsabilidad atendiendo a diversos elementos que los tomados en cuenta por la Autoridad Investigadora, sin desvirtuar frontalmente sus consideraciones, provocando incertidumbre jurídica pues no se ocupó de verificar si la conducta denunciada genera el efecto nocivo a partir del hecho de que los competidores de Telmex y Telnor disminuyeron en su crecimiento de captación de nuevos suscriptores.

No pasa inadvertido que en la resolución reclamada se aludió a la tabla 14 que tomó en consideración la Autoridad Investigadora; sin embargo, se desestimó su contenido haciendo referencia a un hecho que no se pretendió probar con ese elemento, pues en el Oficio de Probable Responsabilidad se empleó para evidenciar que disminuyó la captación de nuevos suscriptores del paquete Doble Play ofertado por los competidores de las denunciadas a partir de que éstas implementaron la promoción materia de la denuncia, mientras que el Pleno precisa que esa tabla es ineficaz porque no permite observar el desarrollo de cada agente económico en cuanto al incremento o decremento de su base de suscriptores.

Tampoco se desconoce que el Pleno aludió a la falta de elementos para determinar si efectivamente las pérdidas de suscriptores de los paquetes de servicio de telefonía fija y del servicio de banda ancha fija de los competidores de Telmex y de Telnor, se debe a que han contratado con ellos. Sin embargo, esta consideración tampoco demuestra que se haya desvirtuado frontalmente el análisis que efectuó la Autoridad Investigadora, pues se reitera que ella aludió a un decremento en el porcentaje de nuevos suscriptores del paquete Doble Play prestado por los competidores de los citados agentes, y no a la pérdida de suscriptores.

[...]

En las relatadas circunstancias, ante lo fundado de algunos de los conceptos de violación propuestos, se impone conceder el amparo a la parte quejosa para los siguientes efectos:

- a) **Debe quedar insubsistente la resolución P/IFT/060917/575, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente UCE/DE-001-2014.***

- b) *En su lugar, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones debe emitir otra en que valore con libertad de decisión si la delimitación del mercado relevante por parte de la Autoridad Investigadora es ajustada a derecho, evitando incurrir en la ilegalidad evidenciada en este fallo en el sentido de que no es legalmente posible que se desestime ese aspecto aludiendo únicamente a posibles sustitutos del paquete Doble Play sin demostrar que efectivamente generan presión competitiva en el mercado;*
- c) *En el acto que emita en cumplimiento también con libertad de decisión deberá resolver lo conducente respecto a los efectos de la conducta denunciada, pero sin dejar de tener en cuenta cuál fue el parámetro que la Autoridad Investigadora valoró al emitir su Oficio de Probable Responsabilidad (incremento y decremento en la captación de nuevos suscriptores del Paquete Doble Play por parte de los competidores de las denunciadas)."*

[Énfasis añadido]

Décimo. Notificación de la Ejecutoria y requerimiento de cumplimiento. El 4 de junio de 2021, se recibió en el Oficialía de Partes del Instituto una copia de la Ejecutoria y mediante proveído dictado por el Juzgado Segundo se requirió al Pleno lo siguiente:

*“En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de amparo, se **requiere al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, para que dentro del plazo de diez días, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector (...).”*

Décimo Primero. Prórroga para el cumplimiento. El 18 de junio de 2021, se solicitó una prórroga al Juzgado Segundo para dar cumplimiento a la Ejecutoria, misma que fue concedida en la misma fecha.

Décimo Segundo. Cumplimiento parcial a la Ejecutoria. El 23 de junio de 2021, el Pleno del Instituto, emitió el acuerdo P/IFT/230621/280, mediante el cual resolvió dejar insubsistente la Resolución Reclamada, dando cumplimiento parcial a la Ejecutoria. Asimismo, el Pleno instruyó a la Unidad de Competencia Económica para realizar los actos conducentes y continuar con el cumplimiento de la Ejecutoria.

Décimo Tercero. Segunda prórroga para el cumplimiento. El 6 de julio de 2021, se solicitó una prórroga al Juzgado Segundo a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Ejecutoria, misma que fue concedida mediante proveído de fecha 7 de julio de 2021.

Décimo Cuarto. Tercera Prórroga para el cumplimiento. El 5 de agosto de 2021, se solicitó una prórroga al Juzgado Segundo a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Ejecutoria, la cual fue concedida mediante auto de 6 de agosto de 2021.

Décimo Quinto. Cuarta Prórroga para el cumplimiento. El 30 de agosto de 2021, se solicitó una nueva prórroga al Juzgado Segundo a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Ejecutoria, la cual fue concedida mediante auto de 31 de agosto de 2021.

Décimo Sexto. Quinta Prórroga para el cumplimiento. El 17 de septiembre de 2021, se solicitó una prórroga al Juzgado Segundo a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Ejecutoria, la cual fue concedida mediante auto de 20 de septiembre de 2021.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero. Facultades y competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente; y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, el Instituto es competente para resolver el presente asunto, en tanto se trata de dar cumplimiento a una Ejecutoria dirigida al Instituto y cuyo fondo versa sobre la posible existencia de prácticas monopólicas relativas en mercados que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otro lado, el artículo Segundo Transitorio del “*DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*” establece que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Así, toda vez que el asunto inició con la Denuncia, le es aplicable la LFCE anterior.

Segundo. Cumplimiento total a la Ejecutoria. Como se señaló en los Antecedentes, la Ejecutoria consta de 3 incisos, de los cuales el inciso a) fue atendido mediante acuerdo P/IFT/230621/280 y quedan pendientes los incisos b) y c). En ese sentido, la presente se emite para dar cumplimiento total a lo ordenado en la Ejecutoria, particularmente, a los incisos b) y c), que establecen lo siguiente:

*“b) En su lugar, **el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones debe emitir otra** en que valore con libertad de decisión si la delimitación del mercado relevante por parte de la Autoridad Investigadora es ajustada a derecho, evitando incurrir en la ilegalidad evidenciada en este fallo en el sentido de que no es legalmente posible que desestime ese aspecto aludiendo únicamente a posibles sustitutos del paquete Doble Play sin demostrar que efectivamente generan presión competitiva en el mercado;*

c) En el acto que emita en cumplimiento también con libertad de decisión deberá resolver lo conducente respecto a los efectos de la conducta denunciada, pero sin dejar de tener en cuenta cuál fue el parámetro que la Autoridad Investigadora valoró al emitir su Oficio de Probable Responsabilidad (incremento y decremento en la captación de nuevos suscriptores del paquete Doble Play por parte de los competidores de las denunciadas).”

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, la presente resolución constituye un acto tendiente a dar cumplimiento a la Ejecutoria y restituir a la quejosa el derecho que se estimó violado. Es decir, se emite la presente resolución con el objeto de resolver el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dentro del Expediente, acatando lo señalado en la Ejecutoria. Particularmente, en la valoración respecto a si la delimitación del mercado relevante realizada por la AI es ajustada a

(1) Eliminados 9 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de participación de mercado de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

derecho, se evita aludir a posibles sustitutos del paquete Doble Play sin demostrar que efectivamente generan presión competitiva en el mercado y en la valoración de los efectos de la conducta denunciada, no se deja de tener en cuenta el parámetro que la AI valoró al emitir el OPR (incremento y decremento en la captación de nuevos suscriptores del paquete Doble Play por parte de los competidores de las denunciadas).

Tercero. Elementos del OPR. El OPR concluye que AMX, Telmex y Telnor son probables responsables de la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción XI, de la LFCE anterior

A continuación, se presenta un resumen del OPR en relación con i) el mercado relevante, ii) la conducta, iii) la existencia de poder sustancial en el mercado relevante y iv) el objeto o efecto de la conducta.

3.1. Mercado relevante

En relación con los artículos 10, párrafo primero, y 12, de la LFCE anterior, el OPR concluye que el mercado relevante es la comercialización del servicio de Doble Play que se ofrece a los usuarios finales con una dimensión geográfica nacional.

3.2. Conducta

El OPR concluye que existen elementos suficientes para determinar que la conducta de Telmex y Telnor consistente en otorgar la promoción del servicio Claro Video sin costo por 12 meses (cuya vigencia es posiblemente indefinida)³ a sus suscriptores, tiene el objeto o efecto, directo o indirecto, de reducir la demanda que enfrentan sus competidores en el mercado relevante, actualizando el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 10 de la LFCE anterior. Ello debido a que, entre otros elementos, la conducta permitió a Telmex y Telnor reducir la tasa de crecimiento de sus competidores en la captación de nuevos suscriptores del servicio Doble Play.

3.3. Existencia de poder sustancial en el mercado relevante

En relación con los artículos 10, párrafo primero, 11 y 13, de la LFCE anterior, el OPR concluye que *“Telmex es un agente económico con poder sustancial en el mercado relevante. Esta conclusión resulta de los siguientes elementos:*

- *Telmex tiene una participación de mercado de [REDACTED] [REDACTED], la cual se ha mantenido en niveles similares durante el periodo de análisis y no mostro cambios significativos a pesar de la entrada de nuevos competidores al mercado.*
- *Los costos para la instalación, despliegue y mantenimiento de una RPT son elevados. El monto de inversión depende del tamaño de la red y del número de suscriptores a que se pretenda llegar. El retorno de la inversión depende del volumen de clientes que puedan captar.*
- *El número de usuarios del competidor más cercano de Telmex equivale al 5.84% (cinco punto ochenta y cuatro por ciento) de la base de suscriptores de dicho agente económico.*

³ La cláusula 15 del Contrato DLA-Telmex establece que la promoción tendrá una vigencia de 3 años contados a partir del 2 de enero de 2013 (fecha de firma) y que es prorrogable automáticamente por periodos de un año.

- *El servicio Doble Play que ofrece Telmex es el servicio mejor posicionado en el mercado.”*

3.4. Objeto o efecto de la conducta

En relación con el artículo 10, párrafo primero, de la LFCE anterior, el OPR concluye que *“la conducta de TELMEX-TELNOR consistente en el otorgamiento de la promoción de CLARO VIDEO sin costo por doce meses tiene el objeto y efecto de desplazar a sus competidores en el mercado relevante.”*

Cuarto. Argumentos formulados por las Emplazadas

En su escrito de contestación al OPR, las emplazadas plantearon y manifestaron diversos argumentos, mismos que el Instituto puede agrupar temáticamente con objeto de exponer de mejor manera la línea de argumentación. Debe señalarse que, al estudiar las manifestaciones de las Emplazadas interesa que se estudien todos los argumentos, independientemente de cuál sea la forma que al efecto se elija, ya sea en su conjunto, por separado, y en el propio orden de su exposición o en orden diverso. Lo anterior, sin perjuicio de que, habiendo resultado fundado y suficiente alguno de los argumentos de las Emplazadas para cerrar el Expediente, resultaría innecesario el análisis del resto de los argumentos expuestos por las Emplazadas.⁴

Con relación a la determinación del mercado relevante, las Emplazadas formularon diversos argumentos que, en síntesis, se refieren a continuación:⁵

- a) En un escenario en el que se incrementara el precio de servicios Doble Play, los consumidores podrían acudir con diversos proveedores para colmar las necesidades que el servicio Doble Play satisfacía.⁶
- b) Las siguientes manifestaciones fueron presentadas por el perito de Telmex y Telnor en la *pericial en economía*:

“[...] los servicios que por sus niveles de precios y el desembolso que implican para los consumidores finales, podrían sustituir desde un punto de vista económico a los servicios de Doble Play que la AI caracteriza exclusivamente como el mercado relevante; comprenden las combinaciones de distintos paquetes de servicios de telecomunicaciones, así como sus productos comercializados de manera individual; que le permiten a los usuarios finales construir sus propios paquetes de servicios, y que al hacerlo ofrecen la presencia de presiones competitivas directas a los precios de los servicios en la modalidad específica de comercialización de Doble Play. Asimismo, los instrumentos económicos que existen para determinar el grado de sustituibilidad de los servicios para efectos de la delimitación de un mercado relevante son muchos y muy variados, e incluyen el análisis comparativo de precios [...]”⁷

⁴ Sirven de apoyo por analogía a lo anterior, las tesis siguientes: i) “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.” con número de registro: 214,290; ii) “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”, con número de registro: 214,290; iii) “AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.”, con número de registro: 241,958 y; iv) “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.”, con número de registro 166,750.

⁵ Folios 47227 a 47239 Telmex; 48404 y 48405 AMX, y 48646 a 48658 Telnor.

⁶ Folios 47366 Telmex y 48787 Telnor.

⁷ Folio 50197. Prueba pericial en economía presentada por Telmex-Telnor, página 4.

- c) La información presentada por Telmex y Telnor que compara los precios de algunas de sus ofertas de Doble Play en complemento con el STAR vía satelital de SKY o Dish y el Triple Play que ofrece Total Play, con el fin de demostrar que no existe una diferencia comercial sustancial entre las distintas alternativas.⁸

Servicio	TELMEX + SKY VeTv	TELMEX + Dish	Total Play
Nombre comercial	Conectes (con molécula de 10 Mbps adicionales) + VeTv	Conectes (con molécula de 10 Mbps adicionales) + Dish Básico	Esencial
Telefonía Local	100	100	
Telefonía a Celular	200	200	2000
Telefonía Larga Distancia Internacional	Ilimitada	Ilimitada	
Internet	20 Mbps	20 Mbps	20 Mbps
Televisión	51 canales	55 canales	80 canales
Precio	\$499 + \$199 = \$698	\$499 + \$196 = \$695	\$669

Tabla elaborada con información en sitios de internet de los operadores y sus registros ante el IFT, consultados el 3 de marzo de 2017, para la ciudad de México.

Las Emplazadas señalan que de dicho comparativo se puede observar que no existe una diferencia sustancial en el precio de las distintas alternativas por las que podría optar un consumidor que quiere tener el STF, SBAF y STAR acudiendo a uno o dos de los operadores Telmex, Dish, SKY y Total Play.

Así, el OPR debió definir qué estrategia competitiva sigue Telmex-Telnor; en particular, definir si estos agentes ejercen presión competitiva a los concesionarios que ofrecen el Triple Play, al ofrecer paquetes de Doble Play que combinados con el STAR de sus competidores (modalidad 3P diferenciada) puedan representar una opción razonable para los demandantes de los tres servicios, con la finalidad de determinar que los servicios de Doble Play y Triple Play corresponden a mercados distintos.

- d) El ejercicio anterior fue ampliado por el perito de Telmex y Telnor para otros proveedores de Doble Play a fin de verificar la capacidad de otras modalidades y servicios aislados de disciplinar los precios del Doble Play. El ejercicio comparativo se presenta en las siguientes tablas que fueron presentadas en la prueba pericial.⁹

⁸ Folios 47364 a 47370 Telmex, 48785 a 48791 Telnor y 50199.

⁹ Folios 50202 a 50205. Prueba pericial en economía presentada por Telmex-Telnor, páginas 10 a 12.

Paquete Conectes + Velocidad Infinitum 20 Mb (comparativo vs ofertas Triple Play)

Servicio	Telmex-SKY VeTv	Telmex-Dish	Total Play	Maxcom	Izzi
Nombre comercial	Conectes (con 10 Mbps adicionales) + VeTv	Conectes (con 10 Mbps adicionales) +Básico	Esencial	Internet+Telefonía Fija+TV	Izzi
Telefonía Local	100	100	2000	Ilimitada	Ilimitada
Telefonía Celular	200	200		500	Ilimitada
Telefonía Larga Distancia internacional	Ilimitada	Ilimitada		Ilimitada	Ilimitada
Internet	20 Mbps	20 Mbps	20 Mbps	20 Mbps	20 Mbps
Televisión	51 canales	55 canales	80 canales	66 Canales	PackTv + 60 canales Izzi Go
Precio	\$499 + \$199 = \$698	\$499 + \$196 = \$695	\$669.00 (5)	\$708	\$680

Notas: (1) Por promoción Claro Video por 12 meses

(2) Promoción 3 canales sin costo, 5 canales sin costo si hacen 4 recargas en 5 meses

(3) Por promoción pronto pago: \$589 por 6 meses, pronto pago: \$619.00, 40 MB por 3 meses

(4) Contrato por 12 meses: \$600, Blim 1 mes sin costo, incluye Izzi Go

(5) Precio pronto pago: \$619

Paquete Conectes (comparativo vs ofertas Triple Play)

Servicio	Telmex - VeTv	Telmex - Dish	Maxcom	Telecable	Izzi	Total Play
Nombre comercial	Conectes + VeTv	Conectes + Básicos	Internet + Telefonía Fija + TV	3 Play	Izzi	Esencial (4)
Telefonía Local	100	100	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	2000
Telefonía Celular	200	200	150	Ilimitada	Ilimitada	
Telefonía Larga Distancia internacional	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada.	Ilimitada	Ilimitada	
Internet	10 Mbps	10 Mbps	10 Mbps	10 Mbps	10 Mbps	20 Mbps
Televisión	51 canales	55 canales	66 canales	50 canales	PackTv +60 Canales Izzi Go	80 canales

Servicio	Telmex - VeTv	Telmex - Dish	Maxcom	Telecable	Izzi	Total Play
Nombre comercial	Conectes + VeTv	Conectes + Básicos	Internet + Telefonía Fija + TV	3 Play	Izzi	Esencial (4)
Precio	\$389 + \$199 = \$598 ¹⁰	\$389 + \$196 = \$595 ¹¹	\$618	\$663.73	\$580.00	\$669

Notas: (1) Por promoción Claro Video por 12 meses

(2) Promoción 3 canales sin costo, 5 canales sin costo si hacen 4 recargas en 5 meses

(3) Blim 1 mes sin costo, incluye Izzi Go

(4) Precio pronto pago: \$619

Paquete 599 (comparativo vs ofertas Triple Play)

Servicio	Telmex - VeTv	Telmex - Dish	Telmex - Dish	Telmex - Sky	Izzi	Axtel	Megacable	Izzi	Total Play
Nombre comercial	Paquete 599+ VeTv	Paquete 599 + Básico	Paquete 599 + Junior	Paquete 599 (1) + Paquete Básico (5)	Izzi	Axtel Exprés (4)	Superdigital (6)	Izzi	Practico (7)
Telefonía Local	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Incluye la Línea
Telefonía Celular	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	
Telefonía Larga Distancia internacional	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada.	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	
Internet	40 Mbps	40 Mbps	40 Mbps	40 Mbps	50 Mbps	30 Mbps	50 Mbps	50 Mbps	50 Mbps
Televisión	51 canales	55 canales	24 canales	Hasta 180 canales	PackTv +60 Canales Izzi Go	+20 Canals/3 HD	164 canales	Izzi TV +220 Canales Incluye izzi go	205
Precio	\$599 + \$199 = \$798	\$599 + \$196 = \$795	\$599 + \$142 = \$741	\$599+ \$399 = \$998	\$830.00	\$685.00	\$939.00	\$1,010.00	\$1,019.00

Notas: (1) Por promoción Claro Video por 12 meses

(2) Promoción 3 canales sin costo, 5 canales sin costo si hacen 4 recargas en 5 meses

(3) Blim 1 mes sin costo, incluye Izzi Go

(4) Pronto Pago \$629. Promoción Abril 2017:

-50% de descuento en renta por 2 meses módulo HBO MAX.

-TV en tu teléfono. Ve películas, deportes y series aun cuando no estés en casa. Axtel TV te ofrece más de 10 APPS para tu teléfono sin costo.

-Incremento de tu velocidad de internet por 30 días.

-30 Megas (Paquete Exprés) > 50 Megas

-2 meses gratis de TV sin horarios. (Apartir del 3er mes se cobraran \$40 al mes. Sólo aplica al contratar Axtel TV por primera vez.

-Contratación en efectivo \$199 pesos

-Contratación \$0 pesos con tarjeta de crédito)

(5) Considerando el Pronto Pago en servicio de Sky el total es: \$909

¹⁰ Debe advertirse que el resultado de la suma presentada por el perito es incorrecto. El resultado de la suma corresponde a \$588 pesos.

¹¹ Debe advertirse que el resultado de la suma presentada por el perito es incorrecto. El resultado de la suma corresponde a \$585 pesos.

(6) Pronto Pago: \$909
(7) Pronto pago: \$969

Paquete 999 (comparativo vs ofertas Triple Play)

Servicio	Telmex–VeTv	Telmex–Dish	Telmex- Sky	Izzi	Megacable	Izzi	Total Play
Nombre comercial	Paquete 999 (1) + VeTv (2)	Paquete 999 (1) + Básico	Paquete 599 (1) + Paquete Básico (3)	Izzi (4)	Superdigital (5)	Izzi (4)	Familiar (6)
Telefonía Local	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Incluye la Línea
Telefonía Celular	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	
Telefonía Larga Distancia internacional	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	Ilimitada	
Internet	100 Mbps	100 Mbps	100 Mbps	100 Mbps	100 Mbps	100 Mbps	100 Mbps
Televisión	51 canales	55 canales	Hasta 180 canales	PackTv +60 Canales Izzi Go	164 canales	Izzi Tv +220 Canales Incluye izzi go	255
Precio	\$999 + \$199 = \$1,198	\$999 + \$196 = \$1,195	\$999+ \$399 = \$1,398	\$1,080.00	\$1,039.00	\$1,260	\$1,359

Notas: (1) Por promoción Claro Video por 12 meses
(2) Promoción 3 canales sin costo, 5 canales sin costo si hacen 4 recargas en 5 meses
(3) \$319 pago oportuno
(4) Blim 1 mes sin costo, incluye Izzi Go (5) Pronto Pago: \$1,009 (6) Pronto pago \$1,279.

- e) A partir de los cuadros anteriores, el perito concluye que los competidores de Telmex y Telnor ejercen presión competitiva, ya sea en términos monetarios o con la inclusión de mayores servicios de tarifas similares, por lo que los consumidores pueden optar por contratar todos los servicios que requieran de un proveedor (STF, SBAF y STAR) o pueden elegir hacerlo mediante la combinación de los servicios por separado (ya sea un empaquetamiento de dos servicios más uno por separado), situación que no analiza el OPR.
- f) Los suscriptores que contratan los servicios STF y SBAF con Telmex y Telnor en forma conjunta pueden también contratar el STAR con otro proveedor, en virtud de que no tienen disponible el Triple Play por parte de Telmex-Telnor.¹²

Con relación a los efectos de la conducta denunciada, las Empleadas formularon diversos argumentos que, en síntesis, se refieren a continuación:¹³

- a) Para motivar la presunta responsabilidad del caso, el OPR debió acreditar la conducta, lo cual no ocurrió. La teoría general de desplazamiento que postula el OPR, llega a un grado de especulaciones en las tendencias que interpreta, y descuida otras tendencias que

¹² Folios 47363 Telmex y 48652 Telnor.

¹³ Folios 47227 a 47239 Telmex; 48404 y 48405 AMX, y 48646 a 48658 Telnor.

implícitamente deja fuera de su análisis a partir de los datos que presenta. También realiza omisiones fundamentales en su interpretación de lo que exhibe como las tendencias del mercado.

- b) Las tendencias de participación que presenta la Autoridad Investigadora en la captación de nuevos suscriptores no es conclusivo de un desplazamiento [reducción de la demanda] de los competidores de Telmex y Telnor.
- c) Al presentar la tabla 14 el OPR, la AI parte de la participación de Telmex-Telnor y sus competidores en los incrementos anuales de suscriptores al mercado para argumentar que dicha participación, en lo que toca a los competidores de Telmex-Telnor, habían mantenido una tendencia creciente durante el periodo de 2010 a 2012, y que la reversión de dicha tendencia para los años 2015 y 2016 la interpreta como evidencia de algún tipo de limitante al crecimiento de dichos competidores. Lo anterior porque la participación conjunta de los competidores de Telmex-Telnor en los suscriptores incrementales del mercado “debió haber sido mayor de haberse conservado la tendencia de crecimiento observada antes de la incorporación de la promoción de Claro Video”.
- d) Lo que no explica la AI son las razones por las que decide interpretar como determinante para sus conclusiones sobre un desplazamiento [reducción de la demanda] una tendencia en la participación de los competidores de Telmex-Telnor sobre los suscriptores incrementales en el mercado y no así el hecho de que los niveles de esas mismas participaciones los reporta la misma Autoridad Investigadora muy por encima de la participación de mercado del conjunto de competidores de Telmex-Telnor.
- e) La Tabla 14 del OPR reporta la participación de los competidores de Telmex-Telnor en los suscriptores incrementales del mercado con una tendencia creciente desde el 2010 y hasta el año 2012, y la AI la interpreta como una tendencia que debió de haberse mantenido creciente. Lo que es peor, la AI pretende postular el hecho de que dicha tendencia no permanece creciente después del 2012, como algún tipo de indicador indirecto o sustituto imperfecto a lo que en todo caso debió haber sido una prueba formal de causalidad entre la promoción que investiga y la supuesta reducción en la demanda de los competidores.
- f) Lo cierto es que la AI no demuestra causalidad alguna entre la reversión en la tendencia creciente de la participación de los competidores de Telmex-Telnor en los suscriptores incrementales del mercado y la promoción que investiga. Peor aún, equipara la reversión de dicha tendencia con una reducción en la demanda de los competidores de Telmex-Telnor, aun cuando la participación de dichos agentes en los suscriptores incrementales del mercado se mantuvo muy por encima de su propia participación de mercado.

Estos argumentos fueron declarados fundados y suficientes en la Resolución Reclamada para desvirtuar las imputaciones del OPR con relación a la delimitación del mercado relevante y los efectos de la conducta denunciada. Sin embargo, la evaluación integral de los elementos en los que el Pleno sustentó su determinación fueron materia para la concesión del amparo. En ese sentido, y dado que la Resolución Reclamada ha quedado insubsistente, el Pleno del Instituto

considera que son fundados los argumentos formulados por las Emplazadas con relación a la indebida delimitación del mercado relevante definido en el OPR y los efectos de la conducta denunciada en cuanto a la reducción de la demanda, toda vez que, como se mostrará más adelante, es cierto que la delimitación del mercado relevante determinado en el OPR no es ajustada a derecho y no se demuestra la reducción de la demanda de los competidores de Telmex y Telnor en la provisión del Doble Play.

Ahora bien, es menester que el Pleno del Instituto resuelva lo conducente respecto a la práctica monopólica imputada mediante el OPR, considerando que son fundadas las manifestaciones de las Emplazadas referidas anteriormente, ante las cuales esta autoridad debe valorar la delimitación del mercado relevante y resolver lo conducente respecto a los efectos de la conducta denunciada, evitando incurrir en la ilegalidad evidenciada en la Ejecutoria (alusión a posibles sustitutos del paquete Doble Play sin demostrar que efectivamente generan presión competitiva) y tomado en cuenta el parámetro de medición valorado por la Autoridad Investigadora (incremento y decremento en la captación de nuevos suscriptores del paquete Doble Play). Este Análisis se realiza en el considerando siguiente de la presente resolución.

Debe señalarse que, al considerarse fundados los argumentos de las Emplazadas referidos anteriormente, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expuestos por las Emplazadas con su escrito de manifestaciones, ya que a nada práctico llevaría su estudio si con ello no se modifican las consideraciones que se exponen a continuación.¹⁴

Quinto. Análisis. A la luz de la información contenida en el Expediente, de los elementos contenidos en el OPR, y de los argumentos formulados por las Emplazadas, a continuación, se resuelve si procede el cierre del Expediente por no existir elementos recabados durante el periodo de investigación que acrediten la probable realización de las conductas denunciadas, o bien, si existen elementos objetivos para imputar la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, en cumplimiento y de conformidad con lo ordenado en los incisos b) y c) de la Ejecutoria.

5.1. Consideraciones del Pleno con relación a la delimitación del mercado relevante

Esta autoridad considera necesario señalar que, en general, podría haber una imposibilidad para, de forma exhaustiva, *evidenciar que se dejaron de incluir [en el mercado relevante delimitado en el OPR] servicios o productos que efectivamente son sustitutos de aquellos materia de la indagatoria y que, como tal, inciden en la presión competitiva*, pues es posible que no exista suficiente información en el expediente para realizar el análisis de sustitución correspondiente, además de que en la etapa de resolución no es posible hacer requerimientos de información que se pudieron hacer durante la etapa de investigación.

Sin embargo, en estricto cumplimiento a la Ejecutoria y para este caso particular, a continuación, se analiza lo conducente respecto a si la delimitación del mercado relevante realizada por la AI

¹⁴ Sirven de apoyo por analogía a lo anterior, las tesis siguientes: "**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.**", con número de registro: 241,958 y; "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**", con número de registro 166,750.

es ajustada a derecho, evitando aludir a posibles sustitutos del paquete Doble Play sin demostrar que efectivamente generan presión competitiva en el mercado.

Como se señaló anteriormente, el OPR concluye que el mercado relevante es la comercialización del servicio de Doble Play que se ofrece a los usuarios finales con una dimensión geográfica nacional, debido a, entre otros, los siguientes elementos:

- i) El servicio focal para el análisis de la conducta denunciada corresponde a la provisión del servicio Doble Play, toda vez que es en dicho servicio en el que Telmex-Telnor otorgan la promoción referente al servicio Claro Video;
- ii) El STF, el SBAF y el Triple Play satisfacen necesidades distintas de aquellas que satisface el Doble Play;
- iii) En 2015, el 60% (sesenta por ciento) de los usuarios del STF contrataron dicho servicio de manera conjunta con el SBAF; esto es, contrataron el servicio Doble Play, de los cuales el 75% (setenta y cinco por ciento) manifestó que lo contrató empaquetado porque esa era su intención. Asimismo, el 72% (setenta y dos por ciento) de los usuarios del SBAF contrataron dicho servicio de manera conjunta con el STF, de los cuales, el 62% (sesenta y dos por ciento) manifestaron que era su intención contratar dichos servicios de manera empaquetada;
- iv) Las diferencias en precios del Doble Play y Triple Play, no permiten que puedan ser considerados como sustitutos, ya que los precios del Triple Play son superiores a los del Doble Play. El consumidor no estaría dispuesto a pagar por un servicio que no requiere, es decir, no pagaría por un Triple Play cuando sus requerimientos pueden ser cubiertos con un Doble Play;
- v) Un proveedor del Doble Play necesariamente tendría que incurrir en altos costos para agregar a su oferta el STAR y proveer un Triple Play. Sin embargo, desde esta perspectiva existe una sustitución asimétrica, ya que los oferentes del Triple Play no incurren en altos costos para poder ofrecer un Doble Play;

Así, corresponde a este Pleno determinar si la delimitación del mercado relevante que presenta el OPR es ajustada a derecho, evitando aludir a posibles sustitutos del paquete Doble Play sin demostrar que efectivamente generan presión competitiva en el mercado, considerando los criterios establecidos en el artículo 12 de la LFCE anterior.

5.1.1. Dimensión producto: servicios sustitutos del Doble Play

El artículo 12, fracción I, de la LFCE anterior establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución; [...].”

Esta disposición establece lo que se conoce como un análisis de sustitución en la dimensión producto, por el lado de la demanda y por el lado de la oferta, respecto al bien o servicio de referencia o también conocido como servicio focal.

En el caso particular, el OPR concluyó que el servicio focal corresponde a la provisión del servicio Doble Play, toda vez que es en dicho servicio en el que Telmex-Telnor otorgan la promoción referente al servicio Claro Video¹⁵ y respecto a ese servicio realizó el análisis de sustitución de los servicios individuales STF y SBAF, así como del servicio Triple Play, concluyendo que ninguno de ellos es sustituto del Doble Play.

Contrario a lo anterior, a continuación, se mostrará que las ofertas comerciales de Triple Play son sustitutos del Doble Play que efectivamente generan presión competitiva en el mercado, lo cual pone en evidencia que la delimitación del mercado relevante por parte de la Autoridad Investigadora no fue ajustada a derecho.

5.1.1.1. Sustitución por el lado de la demanda

Por el lado de la demanda, el OPR señala que el Doble Play y el Triple Play satisfacen necesidades diferentes, de manera que no resultan sustitutos entre sí. Esta afirmación es imprecisa para efectos de delimitar el mercado relevante, pues para un usuario que sólo necesita el Doble Play es cierta, ya que tiene una disponibilidad a pagar por el tercer servicio de cero y claramente no tiene interés en el servicio Triple Play. Sin embargo, como se verá más adelante, más de la mitad de los hogares con Doble Play a nivel nacional lo utilizan para formar paquetes sintéticos triple play conformados de Doble Play + STAR contratados con distintos oferentes. Para estos últimos usuarios que demandan Doble Play para conformar paquetes sintéticos, claramente el servicio Triple Play es un candidato a sustituto.

El OPR señala que las diferencias existentes en precios del servicio Doble Play y Triple Play tampoco permite que puedan ser considerados como sustitutos, ya que los precios del servicio Triple Play son superiores a los precios del servicio Doble Play. Esta afirmación también es imprecisa para efectos de delimitar el mercado relevante, pues para un usuario que sólo necesita el Doble Play es cierta. Sin embargo, los usuarios finales que forman paquetes sintéticos triple play conformados de Doble Play + STAR, tienen disponibilidad a pagar por el STAR hasta un precio determinado, de tal forma que si hay un paquete Triple Play que a ese precio (con una variación de entre 5 y 10%) ofrece los tres servicios, entonces sería un sustituto dado que el Doble Play se contrata incluso en mayor medida para conformar un paquete sintético triple play.

A continuación, desde el punto de vista de la demanda, se evalúa:

- La disponibilidad de los servicios en distintas modalidades de empaquetamiento Doble Play y Triple Play.
- La evidencia sobre la contratación de las distintas modalidades de empaquetamiento por parte de los usuarios.

¹⁵ En la presente se toma como servicio focal el servicio Doble Play en estricto cumplimiento a la Ejecutoria, ya que esta refiere que la demostración de existencia de sustitutos que generen presión competitiva debió hacerse sobre el servicio Doble Play.

- Las alternativas que tienen los usuarios finales de contratar servicios en distintas formas de empaquetamiento, tomando en cuenta los precios y otras características de los servicios.

Respecto a la **disponibilidad de los servicios** en las distintas modalidades de empaquetamiento evaluadas, con base en la información disponible en el expediente e información de las tarifas registradas por los proveedores de servicios fijos en el Registro Público de Concesiones del Instituto¹⁶ para el periodo investigado y que se encuentra disponible desde la presentación e inscripción de la solicitud electrónica de registro de dichas tarifas (información que se incorpora con fundamento en el artículo 61 del RLFCE y como hechos notorios para este Instituto¹⁷), se identifica que Telmex ofrece los servicios STF y SBAF de forma individual y empaquetada en Doble Play, mientras que GTV, Megacable, Total Play y Axtel ofrecen además el STAR individual y paquetes Triple Play.

Se identifica que el paquete Doble Play representa la principal modalidad de empaquetamiento que contratan los usuarios de Telmex. Sin embargo, para los proveedores que ofrecen el STAR, la modalidad de contratación Triple Play es más importante que el Doble Play, como se muestra a continuación.

¹⁶ Se empleó información de las tarifas registradas por los proveedores de servicios fijos en el Registro Público de Concesiones del Instituto, correspondientes a ofertas vigentes en 2016. Esta información es pública y está disponible en el RPC desde la entrada en vigor de dichas tarifas (entre 4/07/2015 y el 22/12/2016) como lo establece el siguiente punto "4.2. La tarifa a los usuarios o promoción de que se trate entrará en vigor en la fecha de presentación e inscripción de la solicitud electrónica de registro respectiva y será publicada de inmediato en el portal del Registro Público de Concesiones" (énfasis añadido) del ACUERDO mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que entró en vigor en diciembre de 2014. Disponible en: <https://tarifas.ift.org.mx/iftvisor/> y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374179&fecha=04/12/2014

¹⁷ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.** Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

HECHOS NOTORIOS, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Novena Época, Registro número 164049, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Tesis Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Común, Tesis: XIX, 10, PTJ/4, página: 2023.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. Décima Época, Registro 2009054, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia Común, Tesis I.10o.C.2 K (10a.), página: 2187.

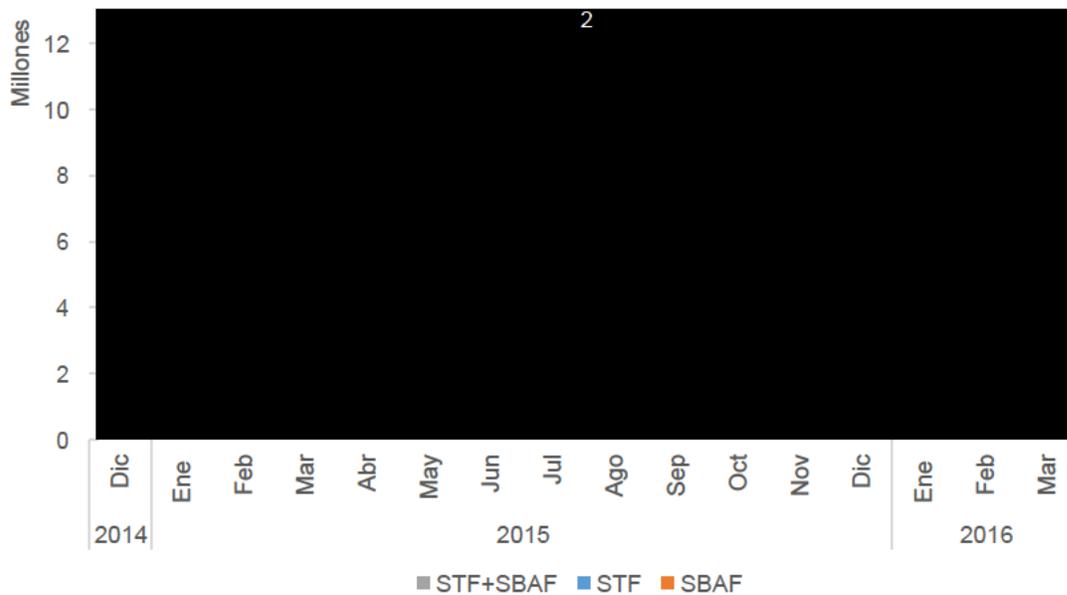
PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24. Registro No. 168124.

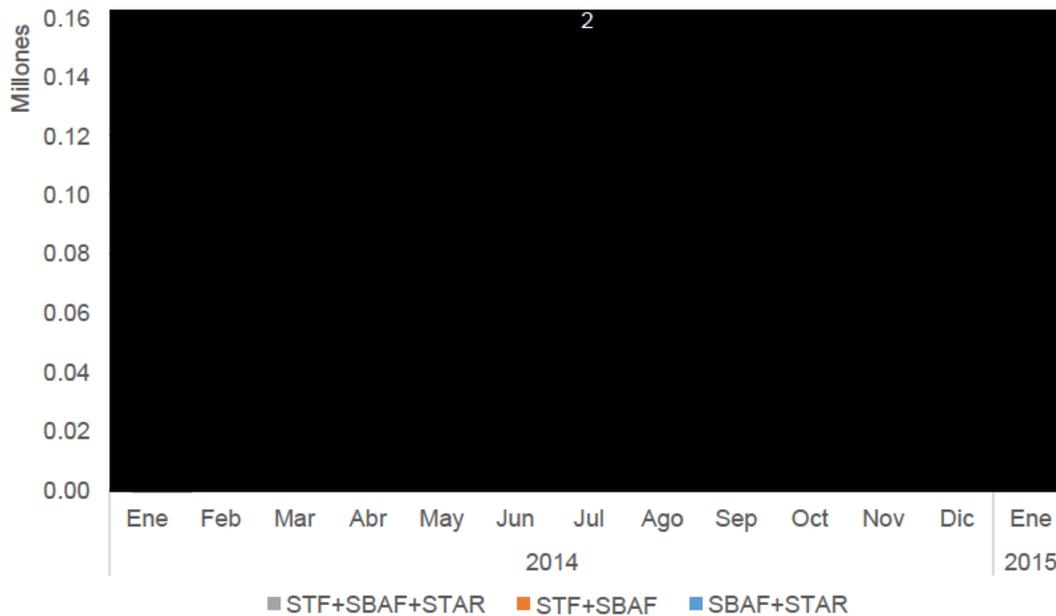
(2) Eliminado contenido de las tablas a) y b) de la Figura 1, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de suscriptores de servicios prestados por distintos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Figura 1. Suscriptores de servicios individuales (single play) y empaquetados (Doble Play y Triple Play)

a) Telmex

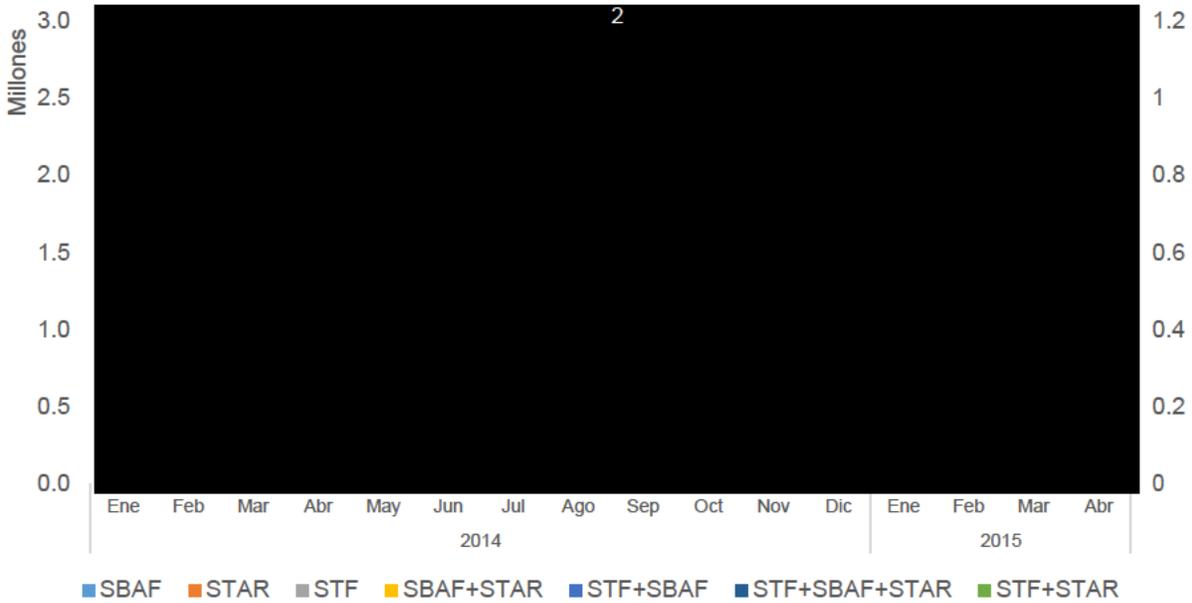


b) Total Play

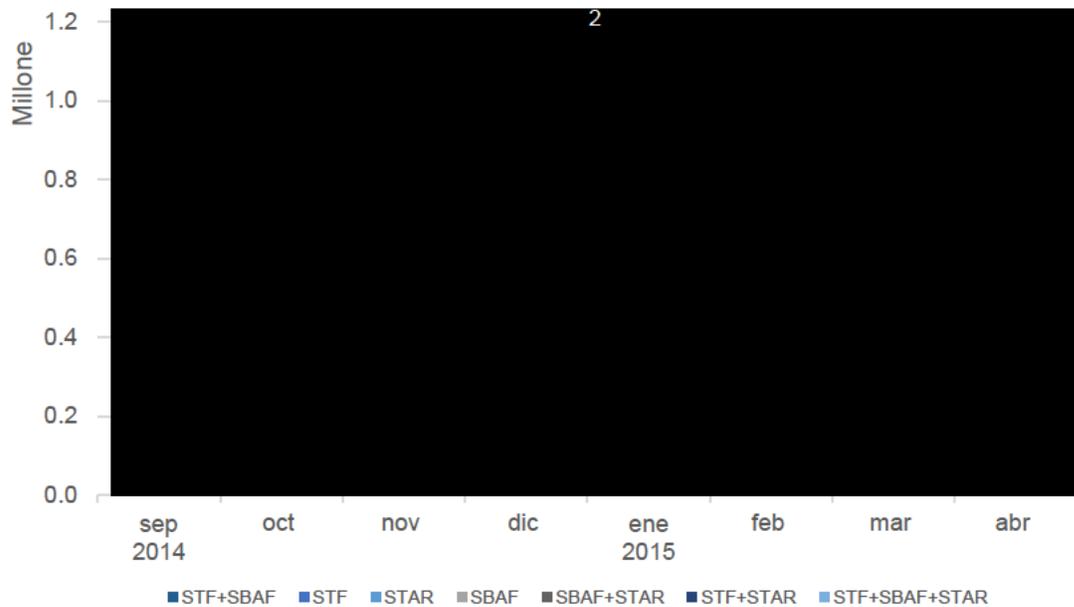


(2) Eliminado contenido de las tablas c) y d) de la Figura 1 y 4 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de suscriptores de servicios prestados por distintos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

c) Megacable



d) Cablevisión (GTV)



Fuente: Elaboración propia con información del Expediente. Folios: 40577 (Anexo 3, para Telmex); 8565 (Anexo 7, para Cablevisión); 10453 (para Megacable); y 3521 (para Total Play).

Como se observa en la figura previa, considerando la totalidad de usuarios en las distintas modalidades que ofrece cada proveedor, mientras el paquete Doble Play representó el 2 de los usuarios de Telmex en enero de 2015, para Total Play representó únicamente el 2 de sus usuarios, 2 de los usuarios para Megacable y 2 de los usuarios de Cablevisión; el

(2) Eliminado 3 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de suscriptores de servicios prestados por distintos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales

paquete Triple Play representó el **2** de los usuarios de Megacable, **2** de los usuarios de Total Play y **2** de los usuarios de Cablevisión.

Conforme a lo anterior, se identifica que los usuarios cuentan con disponibilidad de servicios Doble Play y Triple Play en el mercado.

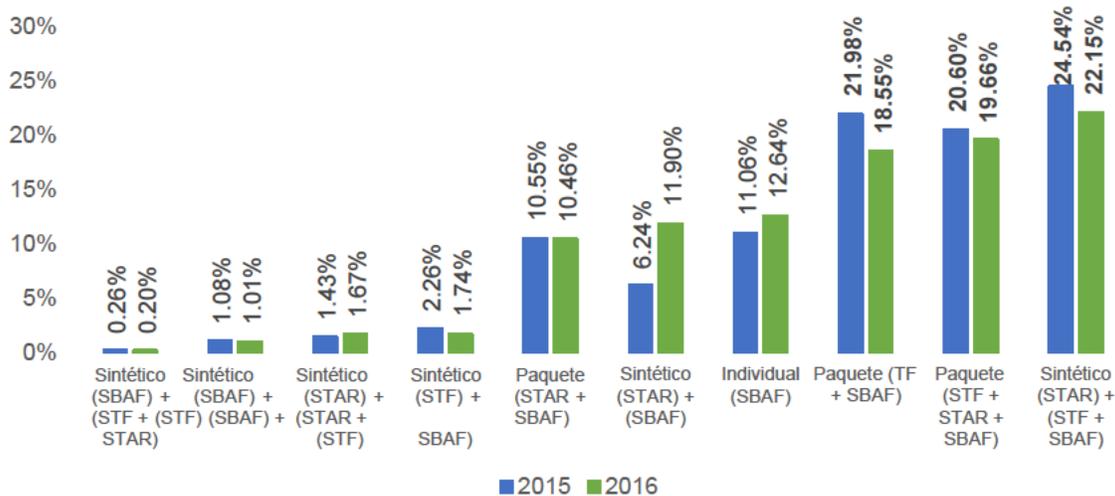
En cuanto a los **hábitos de consumo** de las distintas modalidades de empaquetamiento por parte de los usuarios, con base en la información de servicios contratados por los hogares en México reportados por la ENDUTIH 2015¹⁸ y 2016 (información que se incorpora con fundamento en el artículo 61 del RLFCE y como hecho notorio para este Instituto),¹⁹ se identifica que una proporción importante de hogares conforman paquetes sintéticos de tres servicios a partir del Doble Play y el STAR contratados con distintos oferentes.

En particular se destaca el interés de los consumidores por adquirir un Doble Play (SBAF+STF) para agregar el STAR adquirido de otro proveedor y conformar un Triple Play sintético. Es decir, los hábitos de consumo a nivel nacional indican que se consumen ambas modalidades, ya sea el paquete Doble Play más el STAR individual para conformar un paquete Triple Play sintético o el paquete Triple Play puro.

Lo anterior se observa al analizar los patrones de contratación de servicios fijos STF, SBAF y STAR, como se muestra en la figura a continuación:

Figura 2. Consumo de servicios fijos en distintas modalidades de empaquetamiento a nivel nacional, 2015-2016

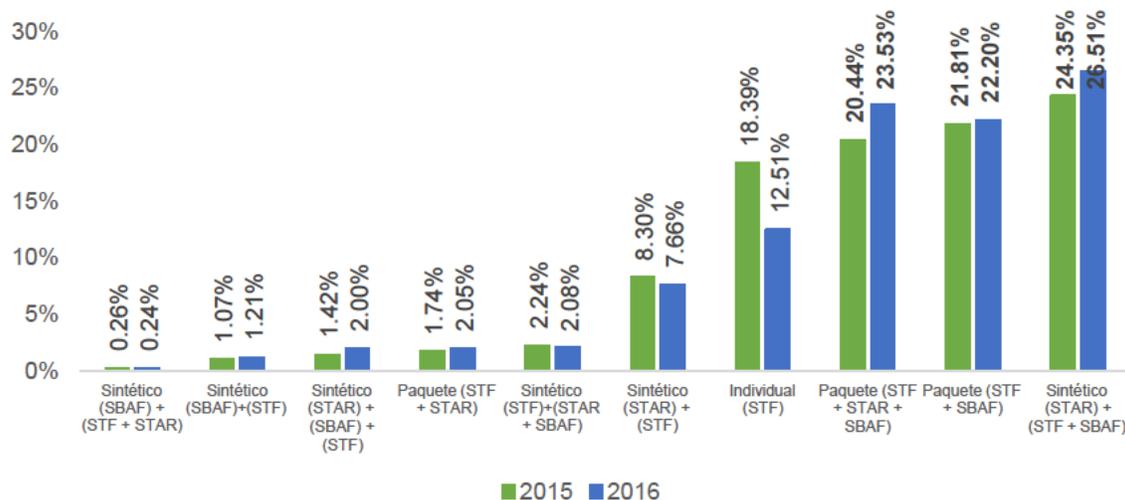
a) Patrones de consumo de los hogares con el SBAF



¹⁸ Folios 46501 a 46517 del Expediente.

¹⁹ El objetivo de la ENDUTIH es generar información estadística que permita conocer situación de disponibilidad y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en los hogares y por los individuos de seis y más años de edad en México. El periodo de levantamiento de la ENDUTIH 2016 fue del 6 de mayo al 29 de julio de 2016 y la cobertura temporal de la encuesta "corresponde al mes del levantamiento y hasta doce meses anteriores". Documentación y base de datos disponibles en: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2016/>.

b) Patrones de consumo de hogares con el STF



Fuente: Elaboración propia con base en la ENDUTIH 2015 y 2016. Folios 46501 a 46517 del Expediente (ENDUTIH 2015) e información disponible en <https://www.ineqi.org.mx/programas/dutih/2016/> (ENDUTIH 2016).

Notas: Se analiza la información de hogares cuyas respuestas permiten identificar y asociar de forma única la tecnología de provisión del STAR, los servicios contratados y la modalidad de contratación, conforme a lo siguiente:

- **SBAF:** Se analizan 12,174,697 hogares para 2015 y 14,858,647 hogares para 2016. Los hogares omitidos, 473,326 (2015) y 525,515 (2016) representan 3.9% y 3.5% del total de hogares que reportaron contar con el SBAF, respectivamente.
- **STF:** Se analizan 12,272,552 hogares para 2015 y 12,395,448 hogares para 2016. Los hogares omitidos, 400,929 (2015) y 495,151 (2016) representan 3.3% y 4% del total de hogares que reportaron contar con el STF, respectivamente.
- **STAR:** Se omiten 446,973 (2015) y 500,012 (2016) hogares que representan 3.2% y 3% del total de hogares que reportaron contar con el STAR, respectivamente. De las observaciones restantes, únicamente se reportan aquéllos que contratan el STAR en conjunto con alguno de los dos servicios fijos restantes.

Las figuras anteriores indican que:

- De los hogares que cuentan con SBAF, en 2015, 21.98% tiene únicamente Doble Play, 20.60% tiene Triple Play y 24.54% tiene Doble Play + STAR; en 2016, esos porcentajes son 18.55%, 19.66% y 22.15%, respectivamente. Es decir, el paquete más contratado entre los hogares que cuentan con SBAF es el paquete sintético Doble Play + STAR.
- De los hogares que cuentan con STF, en 2015, 21.81% tiene únicamente Doble Play, 20.44% tiene Triple Play y 24.35% tiene Doble Play + STAR; en 2016, esos porcentajes son 22.20%, 23.53% y 26.51%, respectivamente. Es decir, el paquete más contratado entre los hogares que cuentan con STF es el paquete sintético Doble Play + STAR.

La información antes presentada muestra que, independientemente del servicio fijo que se analice, SBAF o STF, **la contratación del paquete sintético triple play formado de Doble Play + STAR es más relevante en términos de usuarios que la contratación del paquete Triple Play puro y que la del paquete Doble Play puro.**

De lo anterior se desprende que, de conformidad con la práctica observada en el mercado, los hogares que consumen servicios fijos contratan paquetes Doble Play y Triple Play puros, pero también forman paquetes sintéticos que incluyen el Doble Play + STAR, e incluso el porcentaje de hogares que contrata este último tipo de paquetes es mayor que el porcentaje de hogares que contrata paquetes puros.

Un análisis adecuado de hábitos de consumo del paquete Doble Play debe considerar este hecho, ya que, como ha sido expuesto, los hogares que contratan el paquete Doble Play no solamente consumen esa modalidad, sino que una proporción importante la combina con el STAR de otro proveedor para consumir los tres servicios por medio de un paquete sintético.

El análisis presentado hasta ahora ha sido a nivel nacional. Además, la ENDUTIH 2016 permite hacer un análisis desagregado de los hábitos de consumo de las modalidades de empaquetamiento, incluyendo paquetes puros y sintéticos, en 49 (cuarenta y nueve) ciudades para las que reporta información la referida encuesta.

A continuación, se muestra que, en todas las ciudades analizadas, los consumidores contratan tanto servicios individuales, como paquetes puros y paquetes sintéticos. En particular, se resalta que el paquete Doble Play se contrata por una proporción importante de usuarios para conformar un paquete Triple Play sintético al añadir el STAR contratado por separado.

Cuadro 1. Patrones de consumo de los hogares con SBAF, 2016

Entidad Federativa	Ciudad ENDUTIH	SBAF Individual (%)	Triple Play puro (%)	Triple Play sintético con SBAF (%)				Doble Play Puro con SBAF (%)		Doble Play sintético con SBAF (%)		Total (%)
				(STF) + (STAR) + SBAF	(STAR) + (STF) + SBAF	(SBAF) + (STF) + STAR	(STAR) + (SBAF) + (STF)	(STF + SBAF)	(SBAF + STAR)	(STAR) + (SBAF)	(SBAF) + (STF)	
Aguascalientes	Aguascalientes	6.63	14.05	3.36	34.35	0.10	1.93	13.67	17.10	8.39	0.42	100
Baja California	Ensenada	10.45	34.60	2.02	19.80	0.07	1.05	8.73	13.44	9.53	0.31	100
	Mexicali	11.78	30.40	1.43	18.89	0.17	0.27	17.70	13.15	6.20	0.00	100
	Tijuana	9.23	26.31	1.74	18.66	0.25	0.60	19.30	17.27	6.39	0.25	100
Baja California Sur	La Paz	7.98	10.53	0.24	39.20	0.21	1.31	9.79	10.04	20.43	0.28	100
Campeche	Campeche	13.50	11.41	3.59	21.28	0.19	0.94	5.10	22.33	21.29	0.36	100
Chiapas	Tapachula	11.55	3.42	0.30	48.33	0.00	0.55	25.55	1.38	8.13	0.79	100
	Tuxtla Gutiérrez	9.59	11.50	3.14	26.83	0.00	0.93	16.88	25.34	5.80	0.00	100
Chihuahua	Chihuahua	8.44	34.00	2.12	16.73	0.32	0.93	19.89	11.62	5.04	0.89	100
	Juárez	26.02	22.02	1.15	7.15	0.17	1.12	28.93	7.02	4.90	1.52	100
Ciudad de México y Edo Méx.	Ciudad de México	8.44	28.38	2.18	21.15	0.21	1.66	31.64	3.00	2.34	0.99	100
Coahuila de Zaragoza	Saltillo	7.89	27.68	1.53	26.43	0.00	0.70	17.64	10.55	7.12	0.46	100
	Torreón	7.48	23.61	2.12	20.07	0.00	1.74	20.29	20.64	3.87	0.18	100
Colima	Colima	13.56	15.41	1.12	24.74	0.08	0.68	18.94	16.99	7.52	0.95	100
Durango	Durango	16.49	16.31	2.91	19.36	0.79	0.98	16.51	15.83	9.14	1.68	100
	Torreón	20.74	16.76	1.66	19.09	0.00	0.68	16.30	13.39	10.16	1.23	100
Guanajuato	Celaya	7.19	27.33	2.07	27.64	0.27	1.07	13.86	13.09	6.71	0.77	100
	Irapuato	7.07	12.17	0.86	40.16	0.10	1.39	15.61	12.25	9.97	0.42	100

Entidad Federativa	Ciudad ENDUTIH	SBAF Individual (%)	Triple Play puro (%)	Triple Play sintético con SBAF (%)				Doble Play Puro con SBAF (%)		Doble Play sintético con SBAF (%)		Total (%)
				(STF) + (STAR) + (SBAF)	(STAR) + (STF) + (SBAF)	(SBAF) + (STF) + (STAR)	(STAR) + (SBAF) + (STF)	(STF + SBAF)	(SBAF + STAR)	(STAR) + (SBAF)	(SBAF) + (STF)	
	León	8.45	24.73	2.73	19.59	0.20	1.37	15.87	18.62	7.36	1.09	100
Guerrero	Acapulco	23.25	17.94	1.28	15.92	0.50	1.67	15.85	9.68	12.28	1.63	100
	Chilpancingo	17.19	13.79	1.58	29.59	0.12	0.95	17.45	9.11	9.46	0.77	100
Hidalgo	Pachuca	8.22	28.13	1.59	30.00	0.06	1.84	10.38	11.41	7.87	0.50	100
Jalisco	Guadalajara	14.26	25.26	2.35	16.11	0.22	0.81	22.47	11.95	5.09	1.48	100
México	Toluca	5.30	29.63	2.77	23.39	0.10	1.69	15.41	17.88	3.63	0.20	100
Michoacán de Ocampo	Morelia	6.52	25.14	2.45	27.40	0.28	0.67	14.46	20.01	2.78	0.29	100
	Uruapan	4.64	9.88	4.75	21.69	0.00	0.70	5.19	49.59	3.26	0.29	100
Morelos	Cuernavaca	14.70	30.10	2.35	15.87	0.58	1.25	16.55	9.38	7.51	1.72	100
Nayarit	Tepic	10.82	22.22	3.89	18.99	0.42	0.41	11.38	22.99	8.40	0.47	100
Nuevo León	Monterrey	7.65	35.20	1.51	18.78	0.16	0.66	27.38	4.57	3.14	0.96	100
Oaxaca	Oaxaca	11.85	24.19	2.55	17.76	0.00	0.43	29.39	9.86	3.32	0.66	100
Puebla	Puebla	9.32	31.18	2.26	14.98	0.12	0.95	23.15	15.54	2.26	0.24	100
	Tehuacán	9.34	16.52	1.58	20.95	0.00	0.34	21.14	25.02	4.75	0.36	100
Querétaro	Querétaro	8.65	32.89	2.15	20.95	0.15	0.68	11.03	17.86	5.35	0.29	100
Quintana Roo	Cancún	25.35	13.92	0.74	13.38	0.40	0.85	9.62	14.98	20.55	0.21	100
San Luis Potosí	San Luis Potosí	27.83	8.35	1.24	17.57	0.78	4.03	10.04	2.59	25.41	2.16	100
Sinaloa	Culiacán Rosales	10.28	22.85	3.59	16.62	0.38	0.80	12.07	26.90	5.83	0.68	100
	Mazatlán	12.60	18.96	2.90	20.53	0.20	1.12	11.99	20.43	10.27	1.00	100
Sonora	Ciudad Obregón	12.25	22.05	3.21	17.64	0.20	1.32	6.95	26.10	9.73	0.54	100
	Hermosillo	17.16	17.71	1.68	15.97	0.37	0.77	10.28	21.13	14.10	0.84	100
Tabasco	Villahermosa	21.14	7.54	0.87	22.99	0.38	2.83	8.56	13.39	21.23	1.07	100
Tamaulipas	Matamoros	23.91	11.26	0.14	21.14	0.10	0.76	23.05	3.61	15.29	0.73	100
	Nuevo Laredo	16.55	12.49	1.05	29.08	0.00	0.73	27.36	4.39	7.46	0.90	100
	Reynosa	15.28	11.85	1.98	26.95	0.26	0.29	17.21	14.87	10.86	0.46	100
	Tampico	8.69	12.85	1.09	36.02	0.34	1.02	10.52	20.24	8.57	0.65	100
Tlaxcala	Tlaxcala	5.30	16.30	2.84	30.77	0.00	1.57	23.84	12.84	6.08	0.47	100
Veracruz de Ignacio de la Llave	Coatzacoalcos	10.88	22.94	3.10	21.83	0.00	0.66	15.07	20.01	5.52	0.00	100
	Veracruz	6.32	17.13	2.33	31.52	0.00	0.95	13.72	22.29	5.63	0.11	100
	Xalapa	6.36	26.01	2.88	25.06	0.00	0.93	15.23	17.72	4.94	0.87	100
Yucatán	Mérida	16.76	18.85	2.41	13.45	0.45	2.24	12.38	16.10	15.76	1.59	100
Zacatecas	Zacatecas	3.52	22.75	3.22	25.47	0.17	1.16	7.97	30.38	5.09	0.28	100

Fuente: Elaboración propia con información de la ENDUTIH 2016, disponible en: <https://www.ineqi.org.mx/programas/dutih/2016/>.

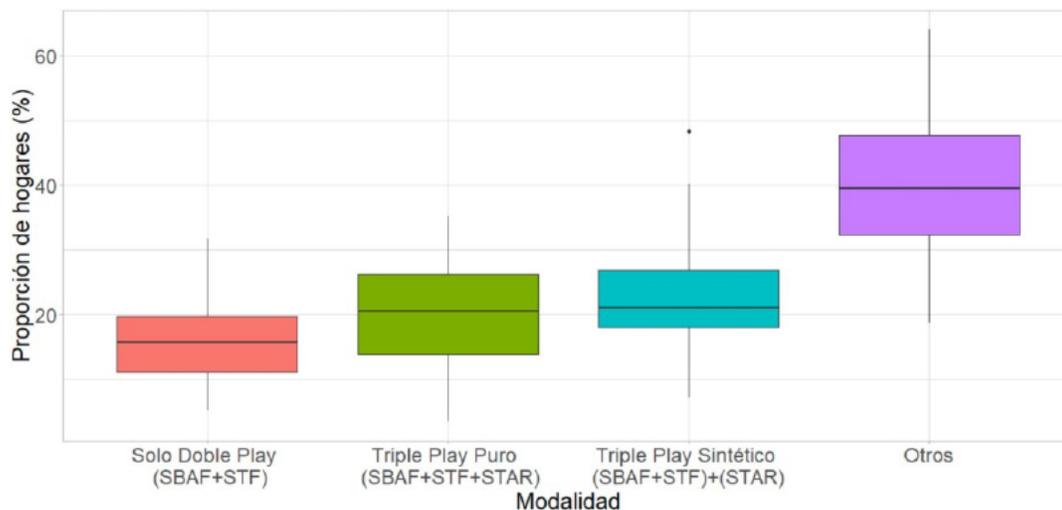
Notas: Se analiza la información de hogares cuyas respuestas permiten identificar y asociar de forma única la tecnología de provisión del STAR, los servicios contratados y la modalidad de contratación. Se consideran 14,858,647 hogares y se omiten 525,515, que representan menos del 3.6% del total de hogares que reportaron contar con el SBAF. De los 14,858,647 hogares se seleccionaron solo los que respondieron ubicarse en alguna de las ciudades arriba enlistadas (9,997,573).

Al realizar la comparativa en diversas zonas (49 ciudades en 32 entidades federativas) para las que existe información, se encuentra que, del total de hogares con SBAF:

- La proporción de hogares que consume el paquete Triple Play sintético conformado de Doble Play + STAR va de un mínimo de 7.15% a un máximo de 48.33%.
- La proporción de hogares que consume únicamente el paquete Doble Play puro va de un mínimo de 5.10% a un máximo de 31.64%
- La proporción de hogares que consume el paquete Triple Play puro va de un mínimo de 3.42% a un máximo de 35.20%.

Esto indica que la contratación del paquete Doble Play para formar paquetes sintéticos triple play es un hábito común para los hogares, como se muestra de forma resumida en la figura siguiente.

Figura 3. Patrones de consumo de los hogares con SBAF, por modalidades de empaquetamiento



Fuente: Elaboración propia con información del Cuadro 1.

Además, este análisis permite identificar que la proporción promedio de hogares que conforman el paquete sintético triple play (22.96%) es mayor que la proporción promedio de hogares que eligen el Triple Play puro (20.33%).

Así, los patrones de consumo a nivel local en las ciudades evaluadas revelan lo siguiente:

- Los hogares contratan en proporciones similares el paquete Triple Play puro y el paquete sintético triple play conformado de Doble Play + (STAR), y
- **La proporción de hogares que contrata el paquete Doble Play para conformar un paquete sintético triple play al añadir el STAR por separado (va de un mínimo de**

7.15% a un máximo de 48.33%, con promedio 22.96%) es mayor que la proporción de hogares que contrata el paquete Doble Play para consumir únicamente dicha modalidad (va de un mínimo de 5.10% a un máximo de 31.64%, con promedio 16.19%²⁰).

El análisis presentado indica que:

- Los usuarios tienen disponibles ofertas de servicios SBAF, STF y STAR en distintas modalidades de empaquetamiento, por lo que pueden conformar paquetes sintéticos agregando paquetes puros y servicios individuales.
- La evidencia sobre la contratación de las distintas modalidades de empaquetamiento por parte de los usuarios muestra que, en la práctica, los consumidores efectivamente adquieren los servicios a través de distintas modalidades de empaquetamiento.
- Los usuarios consumen el paquete Doble Play o el paquete Triple Play cuando tienen disponibles ambas modalidades; el paquete Doble Play se contrata incluso en mayor medida para conformar un paquete sintético triple play agregando el STAR individual en comparación con su contratación para consumir únicamente dicha modalidad.

Lo anterior indica que el servicio Triple Play es un candidato a sustituto del Doble Play, particularmente para aquellos usuarios que demandan el Doble Play para formar paquetes sintéticos triple play conformados de Doble Play + STAR.

Una vez mostrada la evidencia de que el Triple Play es un candidato a sustituto del Doble Play, es necesario realizar un análisis de sustitución por el lado de la demanda en términos de precios para verificar si efectivamente el Triple Play es sustituto del Doble Play para los usuarios. Particularmente, se requiere evaluar la capacidad que tienen los usuarios del Doble Play para migrar hacia el Triple Play en respuesta a pequeñas variaciones (entre 5% y 10%) no transitorias en los precios del Doble Play.

En este contexto, el siguiente ejercicio presenta las opciones que tiene un usuario que consume los tres servicios fijos, ya sea a través de un paquete puro Triple Play o un paquete sintético triple play conformado de Doble Play + STAR, en el escenario de que el precio del Doble Play se incrementa entre un 5% y 10%. La información utilizada se obtuvo del Registro Público de Concesiones²¹ (información que se incorpora con fundamento en el artículo 61 del RLFCE y como hecho notorio para este Instituto) y del Expediente.

Metodología

- Se seleccionó el paquete Doble Play “Paquete Conectes” de Telmex, que incluye el SBAF con 10 Mbps y el STF con 100 llamadas locales, 200 minutos a celular y minutos de larga

²⁰ Considerando un promedio simple en las 49 ciudades de análisis.

²¹ Esta información es pública y está disponible en el RPC desde la entrada en vigor de dichas tarifas (entre el 4/07/2015 y el 22/12/2016), como lo establece el siguiente punto “4.2. La tarifa a los usuarios o promoción de que se trate entrará en vigor en la fecha de presentación e inscripción de la solicitud electrónica de registro respectiva y será publicada de inmediato en el portal del Registro Público de Concesiones” (énfasis añadido) del ACUERDO mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que entró en vigor en diciembre de 2014. Disponible en: https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/ y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374179&fecha=04/12/2014

(2) Eliminado 31 palabras y 3 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de suscriptores de servicios prestados por distintos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

distancia ilimitados, debido a que es [REDACTED] 2 [REDACTED] 2.22 Esta sería la opción más representativa para un usuario que desee tener los tres servicios fijos, al combinarlo con un STAR de manera individual.²³

- Se seleccionaron las ofertas de STAR Satelital siguientes:
 - GTV -"VETV"-, que es el servicio [REDACTED] 2 [REDACTED] 24
 - Dish - "Básico" y "Basico +", que son [REDACTED] 2 [REDACTED] 2.²⁵
- Con los servicios anteriores se forma un **paquete sintético triple play** y se calcula el precio que un consumidor debe pagar por estos paquetes.
- Se identificaron 84 ofertas de paquetes **Triple Play** comparables a los paquetes sintéticos triple play de los puntos anteriores, que contienen las siguientes características:
 - Inscritas en el año 2015 y 2016.
 - Son ofrecidas por los principales proveedores de servicios Triple Play -GTV, Megacable y Total Play-.
 - Son paquetes residenciales.
 - El SBAF contiene 10 Mbps.²⁶
 - Tienen precios promedio comparables a los precios de los paquetes sintéticos previamente identificados.
- Para cada uno de los paquetes Triple Play identificados en el punto anterior, se calcula el porcentaje diferencial entre su precio y el precio del paquete sintético triple play identificado previamente.

²² Folio 40577.

²³ La mayor proporción de paquetes sintéticos triple play se conforman con una oferta de Doble Play + STAR contratado de manera individual –ya sea cable o satelital-. Los porcentajes de contratación de los servicios referidos son a nivel nacional de 26.5% de un total de 30.8% de contrataciones de Triple Play sintético considerando los hogares con STF y 22.2% de un total de 25.8% de los hogares que contrata el SBAF. Fuente: ENDUTIH 2016.

²⁴ Representa [REDACTED] 2 de los suscriptores de SKY. Folios 6172 y 6173.

²⁵ Folio 9708.

²⁶ De la Cuarta Encuesta 2015 Usuarios de servicios de telecomunicaciones se advierte que, la velocidad que más tienen contratada los usuarios es de 5 a 10 Megas, de acuerdo a la siguiente distribución: 25% con hasta 4 Megas, 57% de 5 a 10 Megas, 11% de 11 a 20 Megas, 4% de 21 a 60 Megas y 3% de 61 a 100 Megas. Folio 29269.

(2) Eliminado 29 palabras y 6 cifras del Cuadro 2, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de suscriptores de servicios prestados por distintos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Cuadro 2. Información de paquetes sintéticos triple play seleccionados

	Modalidad	Nombre	Descripción			Costo		Observaciones sobre su relevancia
			Canales	Mbps	Telefonía	Costo Mensual	Total (SBAF+STF) + (STAR)	
Telmex	(SBAF+STF)	Paquete Conectes ²⁷		10	100 llamadas locales, 200 minutos a celular, minutos de larga distancia ilimitados.	\$389.00		2
SKY	(STAR)	VETV ²⁹	57			\$104.00	\$493.00	2
SKY	(STAR)	VETV Plus ³¹	67			\$154.00	\$543.00	
DISH	(STAR)	Básico ³²	55			\$196.00	\$585.00	2
DISH	(STAR)	Básico + ³⁴	71			\$256.00	\$645.00	33

Fuente: Elaboración propia con información del RPC y proporcionada por agentes económicos en el Expediente -disponible en los folios 3361, 40577, 6172, 6173 y 9708-.

Cuadro 3. Comparación de precios de paquetes Triple Play vs precio de paquetes sintéticos triple play

Paquetes Triple Play puros				Paquetes sintéticos triple play (Paquete Conectes) + (STAR)			
				SKY VETV (57 canales)	SKY VETV Plus (67 canales)	Dish Básico (55 canales)	Dish Básico + (71 canales)
Nombre (número de canales incluidos)	Folios	Proveedor	Precio Paquete	\$493.00	\$543.00	\$585.00	\$645.00
Todo en Uno Pack TV Linares (50)	71489	GTV	\$580		-6.8%	0.9%	10.1%
YOO TODO EN UNO 10M (50-60)	72455, 61355, 61354, 72463, 72459, 72458, 61351, 61350 y 61348	GTV	\$580		-6.8%	0.9%	10.1%
TODOS EN UNO BASICO 10M (60-90)	61307, 61300, 72394, 72386, 72385, 61298 y 61293	GTV	\$653				-1.2%

²⁷ Folios 3361, 31299 y 31356 del Expediente y folios de registro de tarifas del RPC: 11416, 11252, 7383, 7375, 45513 y 45489.

²⁸ Con información correspondiente al año 2015 y 2016. Folio 40577.

²⁹ Folio de registro de tarifa 68393 del RPC. En la descripción de canales se indica la "[p]rogramación incluida por tipo de servicio: 57 canales de video (incluye 5 canales de servicio), 5 canales de audio y acceso a 18 canales de Pago Por Evento PPE, total 80 canales". En los canales que se reportan en el presente cuadro, no se incluyen los canales de servicio, ni el exceso a canales de PPE.

³⁰ Información correspondiente al primer cuatrimestre de 2015. Folios 6172 y 6173.

³¹ Folio de registro de tarifa 68394 del RPC. En la descripción de canales se indica la "[p]rogramación incluida por tipo de servicio: 75 canales de video (incluye 13 canales de servicio), 5 canales de audio, y acceso a 18 canales de Pago Por Evento PPE, total 98 canales". En los canales que se reportan en el presente cuadro, no se incluyen los canales de servicio, ni el exceso a canales de PPE.

³² Folio de registro de tarifa 72593 del RPC.

³³ Información correspondiente al primer cuatrimestre de 2015. Folio 9708.

³⁴ Folio de registro de tarifa 72594 del RPC.

Paquetes Triple Play puros				Paquetes sintéticos triple play (Paquete Conectes) + (STAR)			
				SKY VETV (57 canales) \$493.00	SKY VETV Plus (67 canales) \$543.00	Dish Básico (55 canales) \$585.00	Dish Básico + (71 canales) \$645.00
Nombre (número de canales incluidos)	Folios	Proveedor	Precio Paquete				
Todo en Uno Pack TV Matamoros (50-60)	59432, 60521, 70629, 71055, 71459	GTV	\$580		-6.8%	0.9%	10.1%
Todo en Uno Pack TV Monterrey (50-60)	70622, 60524, 59460, 71446 y 71047	GTV	\$580		-6.8%	0.9%	10.1%
Todo En Uno Pack TV HD Monterrey (101)	13466	GTV	\$589		-8.5%	-0.7%	8.7%
Todo En Uno Pack TV HD Monterrey (93-99)	8178, 39674	GTV	\$649				-0.6%
Todo En Uno Pack TV HD Monterrey (68-80)	62926, 71491	GTV	\$675				-4.7%
Todo en Uno Pack TV HD+ Monterrey (214-234)	8166, 13450, y 39673	GTV	\$700				-8.5%
Todo en Uno Pack TV Fan Matamoros (60-80)	59400, 59762, 71083, 71468	GTV	\$654				-1.4%
Todo en Uno Pack TV Rio Bravo (50)	71444, 71316, 71042	GTV	\$580		-6.81%	0.85%	10.1%
Todo en Uno Pack TV Sabinas (50)	71443, 71040, 70604	GTV	\$580		-6.81%	0.85%	10.1%
TODO EN UNO 4.0 EXTRA (50-60)	72336, 61287	GTV	\$546		-0.55%	6.67%	
TODO EN UNO 4.0 EXTRA (60)	61289	GTV	\$544		-0.18%	7.01%	
izzi + Pack TV + Hazlo 20 (50)	52042	GTV	\$680				-5.43%
izzi + Pack TV + Hazlo 20 (50)	49847	GTV	\$650				-0.78%
PAQUETE BÁSICO + INTERNET 5 MBPS + LOC ILI. (82)	51878	GTV	\$675				-4.65%
Todo en Uno Pack TV Reynosa (50)	71445, 71044, 70617	GTV	\$580		-6.81%	0.85%	10.1%
izzi + Pack TV (50)	52039	GTV	\$580		-6.81%	0.85%	10.1%
izzi + Pack TV (50)	44559	GTV	\$550		-1.29%	5.98%	
Esencial 3P (101)	70245, 62598, 61309, 61244, 61243 y 60417 ^{A35}	Total Play	\$649			(-2.4% ^A)	-0.6% (7.1% ^A)
Triple Play Esencial (89)	8145	Total Play	\$699				-8.4%
Triple Play Básico (166)	8153 y 8146	Total Play	\$699				-8.4%
Triple Play Básico (168)	11972	Total Play	\$709				-9.9%
Esencial 3P (90)	46736 ^{B36} y 40956	Total Play	\$619		(-4.8% ^B)	-5.8% (2.7% ^B)	4.0%
Conecta / YOO + Ilimitado 50 Cel + 10 Mbps (47)	5648	Megacable	\$519	-5.3%	4.4%		
Conecta / YOO + Ilimitado 50 Cel + 10 Mbps (70)	3822	Megacable	\$529	-7.3%	2.6%	9.6%	
Súper Digital + 100 Llamadas locales, nacionales + 100 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (152)	44623	Megacable	\$605			-3.4%	6.2%
Básico Digital + HD Access + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (171)	66507	Megacable	\$529	-7.3%	2.6%	9.6%	
Básico Plus + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 30 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (103)	42447	Megacable	\$500	-1.4%	7.9%		
Básico Plus + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 100 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (103)	42445	Megacable	\$550		-1.3%	6.0%	
Básico Plus Digital + HD Access + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + 10 Mbps (128)	42406	Megacable	\$499	-1.2%	8.1%		

³⁵ Esta tarifa reporta precio de pronto pago de \$ 599, en paréntesis se muestran los porcentajes de diferencia en precio considerando el precio de pronto pago.

³⁶ Esta tarifa reporta precio de pronto pago de \$ 569, en paréntesis se muestran los porcentajes de diferencia en precio considerando el precio de pronto pago.

Paquetes Triple Play puros				Paquetes sintéticos triple play (Paquete Conectes) + (STAR)			
				SKY VETV (57 canales) \$493.00	SKY VETV Plus (67 canales) \$543.00	Dish Básico (55 canales) \$585.00	Dish Básico + (71 canales) \$645.00
Nombre (número de canales incluidos)	Folios	Proveedor	Precio Paquete				
Básico Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN ilimitados + Hasta 10 Mbps (155-175)	55506, 64422	Megacable	\$510	-3.4%	6.1%		
Básico Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN ilimitados + Hasta 10 Mbps (153-180)	54180, 63905	Megacable	\$599		-10.3%	-2.4%	7.1%
Básico Plus + 100 Llamadas locales, nacionales + 50 mins. a Celular + 50 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (86-92)	43284, 44234, 44830	Megacable	\$629			-7.5%	2.5%
Básico Plus + 100 Llamadas locales, nacionales + 50 mins. a Celular + 50 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (99)	44059	Megacable	\$679				-5.3%
Básico Plus + 100 Llamadas locales, nacionales + 50 mins. a Celular + 50 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (98)	44170	Megacable	\$649				-0.6%
Básico Plus + 100 Llamadas locales, nacionales + 50 mins. a Celular + 50 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (90)	44533	Megacable	\$699				-8.4%
Básico Plus + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (92)	43288	Megacable	\$649				-0.6%
Básico Plus Digital + 100 Llamadas locales, nacionales + 50 mins. a Celular + 50 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (117)	44387	Megacable	\$609			-4.1%	5.6%
Básico Plus Digital + 100 Llamadas locales, nacionales + 50 mins. a Celular + 50 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (94)	44657	Megacable	\$629			-7.5%	2.5%
Básico Plus Digital + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (119)	42496	Megacable	\$570		-5.0%	2.6%	
Básico Plus Digital + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (115)	43722	Megacable	\$499	-1.2%	8.1%		
Básico Plus Digital + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (94-119)	44143, 44591, 44659	Megacable	\$649				-0.6%
Básico Plus Digital + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (117)	44392	Megacable	\$629			-7.5%	2.5%
Conecta + 50 Llamadas locales, nacionales + 30 mins. a Celular + 30 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (46)	44106	Megacable	\$559		-2.9%	4.4%	
Conecta + 50 Llamadas locales, nacionales + 30 mins. a Celular + 30 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (46-49)	44217, 44716	Megacable	\$499	-1.2%	8.1%		
Conecta + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (47)	43309	Megacable	\$599		-10.3%	-2.4%	7.1%
Conecta + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (46)	43776	Megacable	\$529	-7.3%	2.6%	9.6%	
Conecta + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (46)	44110	Megacable	\$649				-0.6%
Conecta + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (46)	44222	Megacable	\$619			-5.8%	4.0%
Conecta + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (28-49)	44693, 44849, 44717	Megacable	\$599		-10.3%	-2.4%	7.1%
Conecta Digital + 50 Llamadas locales, nacionales + 30 mins. a Celular + 30 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (42)	44501	Megacable	\$629			-7.5%	2.5%
Conecta Digital + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (42)	44503	Megacable	\$699				-8.4%
Conecta Digital + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (68)	44605	Megacable	\$529	-7.3%	2.6%	9.6%	
Conecta Digital + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (40)	44678	Megacable	\$599		-10.3%	-2.4%	7.1%
Súper Digital + 100 Llamadas locales, nacionales + 50 mins. a Celular + 50 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (40)	43834	Megacable	\$529	-7.3%	2.6%	9.6%	
Súper Digital + 100 Llamadas locales, nacionales + 50 mins. a Celular + 50 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (146-147)	44470, 44706	Megacable	\$659				-2.2%
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN ilimitados + 10 Mbps (218)	42328, 42365, 45801	Megacable	\$639			-9.2%	0.9%
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN ilimitados + 10 Mbps (214)	42416	Megacable	\$549		-1.1%	6.2%	
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN ilimitados + 10 Mbps (208)	43300	Megacable	\$679				-5.3%
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN ilimitados + 10 Mbps (177-209)	44257, 46039, 46260	Megacable	\$629			-7.5%	2.5%

Paquetes Triple Play puros				Paquetes sintéticos triple play (Paquete Conectes) + (STAR)			
				SKY VETV (57 canales) \$493.00	SKY VETV Plus (67 canales) \$543.00	Dish Básico (55 canales) \$585.00	Dish Básico + (71 canales) \$645.00
Nombre (número de canales incluidos)	Folios	Proveedor	Precio Paquete				
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + 10 Mbps (216)	44910	Megacable	\$709				-9.9%
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + 10 Mbps (206)	46232	Megacable	\$535	-8.5%	1.5%	8.5%	
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (273)	53502	Megacable	\$539	-9.3%	0.7%	7.9%	
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (206-462)	53676, 64962	Megacable	\$620			-6.0%	3.9%
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (207-272)	55551, 64782	Megacable	\$659				-2.2%
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (154-202)	63866, 56513	Megacable	\$565		-4.1%	3.4%	
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (222-271)	64087, 54233	Megacable	\$689				-6.8%
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (217)	64782	Megacable	\$659				-2.2%
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (166)	66586	Megacable	\$609			-4.1%	5.6%
Súper Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (131-260)	53487, 65248	Megacable	\$629			-7.5%	2.5%
Súper Digital + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (142)	43837	Megacable	\$549		-1.1%	6.2%	
Súper Digital + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (146-152)	44177, 44474, 44624, 44707	Megacable	\$679				-5.3%
Súper Digital + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 10 Mbps (146)	44377	Megacable	\$570		-5.0%	2.6%	
Conecta Digital + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (42)	66915	Megacable	\$549		-1.10%	6.15%	
Conecta Digital + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (43)	66881	Megacable	\$559		-2.95%	4.44%	
Básico Plus Digital + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (75)	66918	Megacable	\$600			-2.56%	6.98%
Básico Plus Digital + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (74)	61700	Megacable	\$620			-5.98%	3.88%
Súper Digital + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (153)	66923	Megacable	\$650				-0.78%
Básico Plus + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (75)	66848	Megacable	\$550		-1.29%	5.98%	
Conecta + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (43)	66827	Megacable	\$569		-4.79%	2.74%	
Básico Plus + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + 10 Mbps (89)	47813	Megacable	\$569		-4.79%	2.74%	
Básico Plus + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + 10 Mbps (80)	46847	Megacable	\$590		-8.66%	-0.85%	8.53%

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

Nota: En gris se indican aquellos pares de alternativas comparadas cuyo diferencial de precios no resulta en un porcentaje menor al 10%.

Del análisis anterior se puede observar que a pesar de las dificultades para comparar las ofertas de servicios de telecomunicaciones (por la variedad de sus componentes), es posible ubicar las

opciones que los consumidores tienen en el mercado para adquirir paquetes sintéticos triple play y paquetes Triple Play puros.

En particular, se observa que los usuarios de paquetes Doble Play que lo utilizan para formar paquetes sintéticos triple play, tienen opciones de Triple Play con precios que no son mayores en 10% al precio de los paquetes sintéticos triple play conformados de Doble Play + (STAR). En otras palabras, ante un incremento en el precio (entre un 5% y 10%) de los paquetes sintéticos triple play evaluados, los usuarios disponen de opciones Triple Play para sustituirlos.³⁷

En resumen, existe evidencia de que i) los usuarios tienen disponibles ofertas de servicios SBAF, STF y STAR en distintas modalidades de empaquetamiento Doble Play y Triple Play, por lo que pueden conformar paquetes sintéticos agregando paquetes puros y servicios individuales; ii) los usuarios que tienen disponibles tanto el paquete Doble Play como el paquete Triple Play efectivamente consumen ambas modalidades, y el paquete Doble Play se contrata incluso en mayor medida para conformar un paquete sintético triple play agregando el STAR individual en comparación con su contratación para consumir únicamente dicha modalidad, y iii) ante un incremento en el precio (entre un 5% y 10%) de los paquetes sintéticos triple play evaluados, los usuarios disponen de opciones Triple Play para sustituirlos, lo cual permite concluir que desde el lado de la demanda el Triple Play es un sustituto del Doble Play que efectivamente genera presión competitiva en el mercado.

5.1.1.2. Sustitución por el lado de la oferta

Desde el punto de vista de la oferta, el OPR menciona que un proveedor del Doble Play necesariamente tendría que incurrir en altos costos para agregar a su oferta el STAR y proveer un Triple Play y que, desde esa perspectiva, existe una sustitución asimétrica, ya que los oferentes del Triple Play no incurrir en altos costos para poder ofrecer un Doble Play. De esta manera, concluye el OPR, el Doble Play y Triple Play no se estiman como sustitutos.

En primer lugar, es de señalar que, dado que el servicio focal es el Doble Play, no se requiere analizar si ese servicio es sustituto de algún otro servicio. Es decir, el hecho de que un proveedor del Doble Play tenga que incurrir en altos costos para agregar a su oferta el STAR y poder proveer un Triple Play es irrelevante para la delimitación del mercado relevante en el caso particular que se analiza, pues el servicio focal no es el Triple Play.

El análisis correcto de sustitución por el lado de la oferta consiste en analizar si un oferente de algún servicio candidato a sustituto podría proveer el Doble Play en un tiempo corto y sin incurrir en costos significativos, de forma que represente una restricción competitiva a los oferentes actuales del Doble Play.

Al respecto, en la sección previa se mostró que el Triple Play es sustituto del Doble Play por el lado de la demanda, por lo que también es un candidato a sustituto por el lado de la oferta. Incluso

³⁷ Cabe señalar que las alternativas de paquetes Triple Play puro identificadas al incrementar el precio de los paquetes sintéticos triple play son las mismas que se identifican en caso de que el incremento provenga únicamente del componente Doble Play de dichos paquetes sintéticos, excepto los siguientes 4 paquetes: i) Básico Plus + Llamadas locales y nacionales ilimitadas + 30 mins. LD EU/CAN + 10 Mbps (103), ii) Básico Plus Digital + HD Access + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + 10 Mbps (128), iii) Básico Digital + HD Total + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (155-175) y iv) Básico Plus Digital + Llamadas locales y nacionales Ilimitadas + 10 Mbps (115)

el OPR reconoce que los oferentes del Triple Play no incurrir en altos costos para poder ofrecer un Doble Play, de modo que es un candidato a sustituto.

En relación a si efectivamente el Triple Play es sustituto del Doble Play por el lado de la oferta, se identifican los siguientes elementos:

- Los proveedores (distintos de Telmex) de servicios fijos por medio de redes cableadas ofrecen el Doble Play y el Triple Play. Es decir, los proveedores de Triple Play pueden proveer el Doble Play en un tiempo corto y sin incurrir en costos significativos.
- Telmex es un proveedor de servicios fijos mediante redes cableadas que ofrece el Doble Play, pero cuenta con una restricción normativa que le impide ofrecer el STAR y en consecuencia no ofrece el Triple Play. No obstante, como se mostró en la sección anterior, los usuarios tienen la capacidad, y en la práctica lo hacen, de conformar paquetes sintéticos triple play a partir de la adquisición del Doble Play con el STAR individual.

En razón de lo anterior, **por el lado de la oferta, el Triple Play es un sustituto del Doble Play que efectivamente genera presión competitiva en el mercado.**

El análisis presentado es suficiente para desvirtuar la determinación de que el mercado relevante corresponde al servicio de Doble Play, como se define en el OPR. Es decir, al haber demostrado que el servicio Triple Play, por el lado de la oferta y por el lado de la demanda, es un sustituto del servicio Doble Play que efectivamente genera presión competitiva en el mercado, no es posible concluir que el Doble Play sea un mercado relevante en sí mismo como señala el OPR y ello es suficiente para concluir que la delimitación del mercado relevante por parte de la Autoridad Investigadora en el OPR no es ajustada a derecho.

5.2. Consideraciones del Pleno con relación a que la conducta tuvo el objeto o efecto de reducir la demanda que enfrentan los competidores de Telmex y Telnor

Al no haberse delimitado el mercado relevante en el OPR conforme a derecho, ello es suficiente para desestimar la probable responsabilidad de AMX, Telmex y Telnor imputada en el OPR, y resulta innecesario continuar con el análisis, pues el artículo 10 de la LFCE anterior es categórico al señalar que se consideran prácticas monopólicas relativas violatorias aquellas que cumplan con los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esa ley, entiéndase, i) la acreditación de la práctica (en el caso particular de la fracción XI del artículo 10 de la LFCE anterior, que el objeto o efecto de la conducta, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores), ii) la delimitación del mercado relevante, iii) que quien la realice tenga poder sustancial de mercado, y iv) que el objeto o efecto de la conducta sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

De esta manera, si uno de los supuestos referidos es desestimado, como ocurre en el caso que se analiza, no es posible imputar la responsabilidad referida en el OPR y resulta innecesario continuar con el análisis del resto de supuestos.

Sin embargo, en estricto cumplimiento a la Ejecutoria, a continuación, se analiza lo conducente respecto a los efectos de la conducta denunciada, sin dejar de tener en cuenta el parámetro que la AI valoró al emitir el OPR (incremento y decremento en la captación de nuevos suscriptores del paquete Doble Play por parte de los competidores de las denunciadas).

5.2.1. Cuestión Previa

La Ejecutoria ordena que “c) *En el acto que emita [el Instituto] en cumplimiento también con libertad de decisión deberá resolver lo conducente respecto a los efectos de la conducta denunciada, pero sin dejar de tener en cuenta cuál fue el parámetro que la Autoridad Investigadora valoró al emitir su Oficio de Probable Responsabilidad (incremento y decremento en la captación de nuevos suscriptores del paquete Doble Play por parte de los competidores de las denunciadas)*”.

Es importante destacar que el inciso c) de la Ejecutoria no distingue explícitamente si por “los efectos de la conducta denunciada” se refiere a i) los efectos de la conducta en la reducción de la demanda (señalados en el artículo 10, fracción XI, de la LFCE anterior) o ii) los efectos de la conducta en el desplazamiento indebido de un competidor (señalados en el artículo 10, párrafo primero, de la LFCE anterior). Conviene señalar que es necesario acreditar ambos efectos para poder concluir que se cometió una práctica monopólica relativa, sin embargo, implican análisis distintos.

“Artículo 10. *Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes de mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:*

[...]

XI. *La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.*

Artículo 11. *Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse que:*

I. Quien realice dicha práctica tenga poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II. Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.”

[Énfasis añadido]

Conforme a la transcripción anterior es posible destacar que la LFCE prevé dos tipos de efectos y distintos en su motivación. Por una parte, se prevé un efecto para configurar la comisión de una práctica monopólica relativa (el del artículo 10, párrafo primero). Este efecto implica una consecuencia anticompetitiva que debe analizarse, por ejemplo, a la luz de los elementos que acrediten un desplazamiento indebido en el mercado relevante previamente definido. Este

análisis implica la existencia de dos premisas fundamentales, la delimitación de un mercado relevante y la existencia de un agente con poder sustancial en ese mercado relevante.

Por otra parte, el efecto conductual previsto en la fracción XI del artículo 10 de la LFCE, tiene como consecuencia determinar si la acción realizada tiene el efecto de obstaculizar el proceso productivo, incrementar los costos o reducir la demanda de un competidor. Esta fracción refiere que debe recaer sobre competidores.

Conforme a lo anterior, es posible concluir si una acción tiene el objeto o el efecto de reducir la demanda y, con esa premisa, continuar con el análisis de los siguientes elementos de las prácticas monopólicas relativas.

Incluso la Ejecutoria enumera los elementos necesarios para que se actualice la comisión de una práctica monopólica relativa y distingue los efectos conductuales (alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de la LFCE anterior, por ejemplo, la fracción XI) del efecto **volitivo o de resultado**. El Segundo Tribunal Colegiado lo refiere de la forma siguiente:³⁸

“En ese orden de ideas, para que se actualice la práctica monopólica relativa se requiere de los siguientes elementos estructurales:

a) Un **elemento objetivo**, relativo a la realización de cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación, **que actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley citada**;

b) Un elemento espacial consistente en **la definición de un mercado relevante** (es sus dimensiones geográfica [sic] y de producto);

c) Un elemento subjetivo relativo a la identificación de uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan **poder sustancial en el mercado relevante** en que se realiza la práctica;

d) Un **elemento volitivo o de resultado** asociado con el **desplazamiento indebido** de agentes económicos, la obstaculización del **acceso al mercado** o el otorgamiento de **ventajas exclusivas** en favor de uno o varios agentes económicos, y

e) Un elemento funcional asociado a la **ausencia de eficiencias económicas** que neutralicen los efectos anticompetitivos de la conducta.

*El elemento objetivo tiene que ver con la **materialidad de la conducta** realizada por una persona o agente y que se ubique en alguno de los supuestos de prohibición previstos en la norma”.*

[Énfasis añadido]

Si bien el inciso c) de la Ejecutoria, transcrito en el considerando Segundo de la presente resolución, no distingue entre los dos efectos (conductual o anticompetitivo), el texto arriba transcrito permite concluir que se refiere al elemento objetivo que tiene que ver con la materialidad de la conducta. Esto es, se entiende que la Ejecutoria se refiere a los efectos de la conducta denunciada en la reducción de la demanda del servicio Doble Play de los competidores de las denunciadas, y no corresponde al elemento volitivo o de resultado, pues en ese caso la Ejecutoria

³⁸ Páginas 50 y 51 de la Ejecutoria.

(3) 4 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de participación de los Agentes Económicos denunciados en la captación de suscriptores, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

estaría dando por sentado que el mercado relevante es el del Doble Play, lo cual no se desprende de la Ejecutoria.

En consideración de este Pleno, los efectos anticompetitivos (el que se identifica como volitivo en el lenguaje de la Ejecutoria y como desplazamiento indebido en la LFCE) de la conducta denunciada no podrían analizarse sin haber validado previamente la delimitación del mercado relevante, lo cual, tal como se expuso en el considerando Quinto, sección 5.1., no sucede en el caso que nos ocupa, pues el mercado relevante definido por la Autoridad Investigadora en el OPR no es ajustado a derecho en virtud de las razones ahí expuestas. Por el contrario, los efectos de la conducta denunciada en la reducción de la demanda sí pueden analizarse a luz del supuesto normativo establecido en la fracción XI, del artículo 10 de la LFCE, toda vez que ello se puede hacer respecto a la demanda del servicio de referencia Doble Play.

5.2.2. Consideraciones del Pleno con relación a los efectos de la conducta denunciada

El OPR señaló que la acción de Telmex y Telnor (conducta denunciada) tiene como efecto reducir la demanda que enfrentan sus competidores en el mercado relevante, actualizando el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 10 de la LFCE anterior. Si bien la Autoridad Investigadora refirió que la reducción de la demanda de los competidores de Telmex y Telnor se observó en el mercado relevante de Doble Play, lo cierto es que, como se señaló en la sección 5.1., dicha delimitación del mercado relevante no es ajustada a derecho, debido a que existen sustitutos del servicio Doble Play que efectivamente generan presión competitiva en el mercado.

En particular, el OPR señaló que la participación en la captación de los nuevos suscriptores del servicio Doble Play había sido creciente para los competidores de Telmex-Telnor a nivel nacional, con tasa de crecimiento en la participación de captación de suscriptores del ³ de 2010 a 2011 y del ³ de 2011 a 2012, llegando a captar hasta ³ de los suscriptores incrementales en el año 2012, y a partir de 2015, la participación conjunta de los competidores de Telmex-Telnor alcanzó el ³, participación menor a la reportada antes del inicio de la promoción de Claro Video y que debió haber sido mayor de haberse conservado la tendencia de crecimiento observada antes de la incorporación de dicha promoción.

Es decir, la Autoridad Investigadora valoró los efectos de la conducta denunciada mediante la reducción de la tasa de crecimiento en la captación de nuevos suscriptores del paquete Doble Play de los competidores de Telmex y Telnor. Este es el único parámetro de medición que la Autoridad Investigadora tomó como base, de conformidad con el contenido de la "Tabla 14 Participación de TELMEX-TELNOR y sus competidores en la captación de suscriptores por año; 2010-2016", misma que se reproduce a continuación.

(3) Eliminado contenido de la tabla 14 y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de participación de los Agentes Económicos denunciados y sus competidores en la captación de suscriptores, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

“Tabla 14. Participación de Telmex-Telnor y sus competidores en la captación de suscriptores por año; 2010-2016.”

Año	TELMEX-TELNOR		Competidores	
	Incremento anual	Participación en suscriptores incrementales	Incremento anual	Participación en suscriptores incrementales
2010		3		
2011				
2012				
2013				
2014				
2015				
2016				

FUENTE: ELABORACIÓN DEL IFT CON INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS AGENTES ECONÓMICOS.³⁹

“NOTAS: 1) CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN DE LAS Denunciadas CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL CATORCE, EL PROPIO AGENTE ECONÓMICO MANIFESTÓ QUE A PARTIR DE ESE AÑO REPORTÓ EL NÚMERO DE SUSCRIPTORES CON DISTINTOS CRITERIOS A LOS QUE HABÍA REPORTADO PREVIAMENTE, ACCIÓN A LA QUE ATRIBUYE LA CAÍDA REPORTADA EN SU NÚMERO DE SUSCRIPTORES RESPECTO A AÑOS ANTERIORES Y QUE IMPOSIBILITA EL CÁLCULO DE LAS PARTICIPACIONES EN LA CAPTACIÓN DE SUSCRIPTORES PARA ESTE AÑO DEBIDO A LA FALTA DE COMPARABILIDAD DE LOS DATOS. 2) DE CONFORMIDAD CON LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE QUE OBRA EN EL Expediente, LA CORRESPONDIENTE A Megacable SE TIENE RESPECTO DE LOS AÑOS DOS MIL DOCE, DOS MIL TRECE Y DOS MIL CATORCE Y HASTA EL MES DE ABRIL PARA EL AÑO DOS MIL QUINCE. PARA LOS AÑOS DOS MIL NUEVE, DOS MIL DIEZ Y DOS MIL ONCE, LAS CIFRAS PARA ESTE AGENTE ECONÓMICO SE REPLICARON CON LA INFORMACIÓN DEL AÑO DOS MIL DOCE, MIENTRAS QUE PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA CIFRA SE ESTIMÓ COMO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL DOS MIL QUINCE, INCREMENTADA POR EL PROMEDIO DE LAS TASAS DE CRECIMIENTO DE DOS MIL DOCE A DOS MIL TRECE, DOS MIL TRECE A DOS MIL CATORCE Y DOS MIL CATORCE A DOS MIL QUINCE: 3. 3) PARA FINES COMPARATIVOS, SE HA CONSIDERADO A Cablecom, Cablemás, TVI, Cablevisión Y Telecable DENTRO DE GTV; NO OBSTANTE, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ES HASTA EL AÑO DOS MIL CATORCE QUE GTV ADQUIERE A Cablecom Y HASTA DOS MIL QUINCE QUE ADQUIERE A Telecable, LO QUE REDUCIRÍA LA PARTICIPACIÓN DE GTV EN LA CAPTACIÓN DE SUSCRIPTORES.”

Al respecto, el Pleno determina que, si bien se observa una reducción en la tasa de crecimiento de la participación acumulada de los competidores de Telmex y Telnor en la captación de nuevos suscriptores del paquete Doble Play, ello no acredita que la conducta denunciada tuvo como efecto reducir la demanda de los competidores de Telmex y Telnor de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 10 de la LFCE anterior.

Lo anterior, en razón de que la Tabla 14 del OPR presenta la participación en la captación de nuevos suscriptores de forma agregada para todos los competidores de Telmex y Telnor y no de forma individual o desagregada por cada uno de los agentes económicos que prestan el Doble Play. En ese sentido, la forma en que la Autoridad Investigadora plantea su hipótesis a través de la Tabla 14 no permite observar el desarrollo de cada uno de los competidores. Por ello es imprescindible un análisis de participación individual sobre las tasas de crecimiento en la captación de nuevos suscriptores del Doble Play de forma individual.

Es importante destacar que la Autoridad Investigadora equiparó la naturaleza de la conducta denunciada con el de un ofrecimiento de esquema de descuentos. Partiendo de esta premisa construyó una hipótesis al referir que el servicio Doble Play de Telmex y Telnor resulta una opción

³⁹ Folios 10452, 31811, 39196, 39537, 39712 a 39720, 40577 y 40697.

(3) Eliminado 1 cifra, que contiene información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentaje de participación de los Agentes Económicos denunciados, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

más atractiva que la de sus rivales porque i) atrae a los potenciales nuevos suscriptores que aún no están en el mercado (es decir, que aún no son clientes de este paquete y de ningún competidor), y ii) retiene a los actuales suscriptores de Telmex y Telnor que también pueden acceder a la promoción Claro Video.

La Tabla 14 del OPR muestra la participación de Telmex y Telnor, así como de sus competidores, en términos de participación de nuevos suscriptores de 2010 a 2016. Sin embargo, la Autoridad Investigadora muestra la comparación en dichas participaciones para los competidores de Telmex y Telnor de manera agregada, es decir, sin distinguir a qué “competidores” se refiere, a cuántos, y -sobre todo- qué dinámicas de participación presenta cada uno de esos competidores. La metodología en la que la Autoridad Investigadora planteó su parámetro de medición no permite observar el desarrollo de cada agente económico, lo cual es necesario para determinar el efecto que se atribuye a la conducta denunciada.

Dada la presentación acumulada de la información, no es posible observar si todos los competidores de Telmex y Telnor disminuyeron su tasa de crecimiento en el mismo porcentaje o en qué medida. O incluso, si algún competidor en particular de Telmex y Telnor mantuvo o incrementó su porcentaje en la tasa de crecimiento. Al presentarse la información de forma agregada para todos los competidores se incurre en un vicio de apreciación, dado que es posible que se descarte el incremento en la tasa de crecimiento de un competidor particular, imposible de analizar si se presenta acumulada con las de sus competidores. Por ejemplo, en una participación acumulada podría desestimarse el incremento en la tasa de crecimiento de un competidor si ésta se encuentra promediada con el decremento de la tasa de crecimiento de otro competidor.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora refiere que la Tabla 14 supuestamente permite observar una tendencia creciente en la participación en términos de suscriptores incrementales de los competidores de Telmex y Telnor, de manera previa a la implementación de la promoción Claro Video. Es decir que, después de la implementación de dicha promoción, la participación conjunta de los competidores de Telmex y Telnor en la captación de nuevos suscriptores de Doble Play se vio reducida, a partir de 2015. No obstante, se observa que la apreciación apuntada por la Autoridad Investigadora no es precisa, ya que, de acuerdo con la Tabla 14 del OPR, aunque efectivamente se registra una disminución en la participación acumulada de los competidores de Telmex y Telnor de 2012 a 2015, hasta llegar a 3, no es posible concluir que esta haya sido generalizada para todos los competidores de Telmex y Telnor o que la tendencia creciente de esos agentes económicos se detuvo.

Con base en la información del Expediente que refiere la Autoridad Investigadora y usando los supuestos descritos en el OPR con los que obtuvo la Tabla 14, se obtienen las variaciones anuales en suscriptores del servicio Doble Play que se muestran a continuación. El siguiente cuadro corresponde a los datos que el OPR presentó en la Tabla 14, **desagregados por competidor**.

(4) Eliminado contenido del cuadro 6 y 1 cifra del primer párrafo, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en incremento de suscriptores de los Agentes Económicos denunciados y sus competidores en la provisión de un servicio empaquetado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Cuadro 6. Incremento de suscriptores de Telmex-Telnor y sus competidores en la provisión de Doble Play a nivel nacional

Año	Telmex-Telnor	Megacable	Total Play	Competidores			Total
				GTV	Maxcom	Axtel	
2010				4			
2011							
2012							
2013							
*2014							
2015							
2016							

Fuente: Información proporcionada por los agentes económicos. Folios 10452, 31811, 39196, 39537, 39712 a 39720, 40577 y 40697.

Notas: 1) Con relación a la información de Telmex correspondiente al año 2014, el propio agente económico manifestó que a partir de ese año reportó el número de suscriptores con distintos criterios a los que había reportado previamente. 2) En consistencia con la metodología empleada por el OPR, la información correspondiente a Megacable para los años 2009, 2010 y 2011, se estimaron como la observación del año 2012, mientras que para el año 2016 se estimó como la correspondiente a 2015 incrementada por 4 (promedio de las tasas de crecimiento de 2012 a 2013, 2013 a 2014 y 2014 a 2015).

La información antes presentada muestra que, al analizar la participación y la tasa de crecimiento de la participación en la captación de nuevos suscriptores de forma desagregada para los competidores de Telmex y Telnor, se identifica que el comportamiento es heterogéneo: mientras que Megacable, Total Play y Televisa tuvieron incrementos en todo el periodo analizado, Maxcom y Axtel tuvieron decrementos (Maxcom en 2013 y 2014, Axtel en 2013, 2014, 2015 y 2016).

Lo anterior muestra evidencia distinta a la que obtuvo la Autoridad Investigadora en el OPR de forma agregada, tal como se muestra a continuación.

Se aclara que se emplea la misma metodología que usó la Autoridad Investigadora en la Tabla 14, pero se corrige el cálculo de participaciones en la captación de nuevos suscriptores. Lo anterior pues la Autoridad Investigadora calculó participaciones considerando tanto usuarios incrementales como la disminución de usuarios, lo que resulta en participaciones de mercado negativas o mayores que 100% lo cual, además de que no tiene sustento en la teoría económica, no puede ser interpretado como captación de nuevos usuarios. Por lo cual, las participaciones que se muestran a continuación se calculan como la proporción de usuarios de cada agente que tuvo un incremento usuarios entre el total de usuarios incrementales en cada periodo.

(5) Eliminado contenido del cuadro 7 y 17 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en participación de los Agentes Económicos denunciados y sus competidores en la provisión de un servicio individual, así como su participación en la captación de suscriptores, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Cuadro 7. Participación de Telmex-Telnor y sus competidores (en lo individual) en la captación de nuevos suscriptores de Doble Play a nivel nacional

Año	Telmex-Telnor	Megacable	Total Play	Competidores		
				GTV	Maxcom	Axtel
2010				5		
2011						
2012						
2013						
*2014						
2015						
2016						

Fuente: Elaboración propia con la información del Cuadro 6.

Notas: "NA" significa que hubo una disminución en la captación de suscriptores.

De la información presentada en los cuadros 6 y 7, se observa lo siguiente:

- En el caso de Megacable, no se cuenta con información de 2011 a 2012; exhibe un crecimiento en la participación de suscriptores captados de 2015 a 2016, llegando a captar hasta 5 de los suscriptores incrementales en el año 2016; y la tasa de crecimiento en la participación de captación de suscriptores de 2015 a 2016 fue de 5.
- En el caso de Total Play, la participación de suscriptores de 2011 a 2013 fue menor a 5 en todos los años y aumentó significativamente en 2015 y 2016, llegando a captar hasta 5 de los suscriptores incrementales en el año 2016; y la tasa de crecimiento en la participación de captación de suscriptores de 2015 a 2016 fue de 5.
- En el caso de GTV, la participación de suscriptores de 2010 a 2012 fue menor a 5 en todos los años y aumentó en 2013 a 5; en 2015 su participación continuó su crecimiento hasta llegar a 5 de los suscriptores incrementales, mientras que en 2016 se redujo a 5.
- En el caso de Maxcom, no se observa un patrón claro de crecimiento en su participación de captación de suscriptores, pues de 2010 a 2011 aumentó de 5 a 5; en 2012 disminuyó a 5; en 2015 alcanzó su máxima participación al llegar a 5 de los suscriptores incrementales y en 2016 disminuyó a 5.
- En el caso de Axtel, su participación de captación de suscriptores disminuyó de 2010 a 2011 de 5 a 5 y aumentó en 2012 hasta 5; sin embargo, a partir de 2013 y hasta 2016 no sólo dejó de capturar suscriptores, sino que empezó a perder suscriptores.

Con base en lo anterior, se concluye que son erróneas las conclusiones que pretendió derivar la Autoridad Investigadora en el OPR a partir de la Tabla 14, en virtud de lo siguiente:

(5) Eliminado 20 palabras y 15 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en participación de los Agentes Económicos denunciados y sus competidores en la provisión de un servicio individual, así como su participación en la captación de suscriptores, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

- 1) Es falso el argumento central del OPR en cuanto a que: *“la participación en la captación de los nuevos suscriptores del servicio DOBLE PLAY había sido creciente para los competidores de TELMEX-TELNOR a nivel nacional, con tasa de crecimiento en la participación de captación de suscriptores del [5] de los años dos mil diez a dos mil once y del [5] [5] de los años dos mil once a dos mil doce, llegando a captar hasta [5] [5] de los suscriptores incrementales en el año dos mil doce”*.⁴⁰

Contrario a lo que señala el OPR, entre 2010 y 2012:

- o En el caso de Megacable, no se cuenta con información de 2011 a 2012;
 - o En el caso de Total Play, no se cuenta con información de 2010; de 2011 a 2012, la tasa de crecimiento en la participación de captación de suscriptores fue negativa de [5];
 - o En el caso de GTV, la tasa de crecimiento en la participación de captación de suscriptores de 2010 a 2011 fue de [5], pero de 2011 a 2012 fue de apenas [5];
 - o En el caso de Maxcom, la tasa de crecimiento en la participación de captación de suscriptores de 2010 a 2011 fue de [5], pero de 2011 a 2012 fue negativa de [5];
 - o En el caso de Axtel, la tasa de crecimiento en la participación de captación de suscriptores de 2010 a 2011 fue negativa de [5] y de 2011 a 2012 de [5];
 - o Como se observa en el Cuadro 7 previo, las participaciones en la captación de nuevos suscriptores en 2012 fueron menores a [5] en el caso de Total Play, menores a [5] en el caso de Televisa, y menores a [5] en el caso de Maxcom. Únicamente Axtel tuvo participación de [5] en 2012.
 - o Únicamente para dos competidores, GTV y Axtel, la participación en la captación de nuevos suscriptores había sido creciente entre 2010 y 2012; para los competidores restantes el comportamiento fue distinto.
- 2) Al desagregar la participación por competidor, no se sostiene la afirmación del OPR en cuanto a que: *“es posible observar que a partir del año dos mil quince, la participación conjunta de los competidores de TELMEX-TELNOR alcanzó el [5] [5], participación menor a la reportada antes del inicio de la promoción señalada, la cual debió haber sido mayor de haberse conservado la tendencia de crecimiento observada antes de la incorporación de la promoción de CLARO VIDEO sin costo”*.

Como se observa en el Cuadro 7 previo:

- En 2015 y 2016, 4 de los 5 competidores -Megacable, Total Play, Televisa y Maxcom- tuvieron participaciones significativamente mayores a las que alcanzaron entre 2010 y 2012; es decir, en lugar de disminución, tuvieron un incremento.
- Únicamente Axtel vio reducida su participación en 2015 y 2016 en comparación con la participación que alcanzó entre 2010 y 2012.

Por lo tanto, la evidencia del Expediente no es consistente con el argumento de que Telmex y Telnor están reduciendo la demanda de sus competidores a través de la promoción señalada, y por el contrario se observa que la tasa de crecimiento en la participación de captación de suscriptores de 2010 a 2012 es bastante heterogénea, y para algunos competidores de Telmex-Telnor incluso era negativa; también, para algunos competidores, la tasa de crecimiento de 2015 a 2016 en la participación de captación de suscriptores fue superior a las observadas en 2010-2012; asimismo, la evidencia muestra que la mayoría de los competidores de Telmex-Telnor tienen participaciones en la captación de nuevos suscriptores superiores a las registradas antes de 2015.

Por otro lado, no existe evidencia de que todos los usuarios que los competidores de Telmex y Telnor dejaron de captar contrataron servicios con Telmex o Telnor; incluso es posible que algunos suscriptores de los mismos competidores hayan migrado a otro competidor que no fuese Telmex o Telnor o que hayan migrado de un Doble Play a un Triple Play con el mismo concesionario, de conformidad con lo señalado en la sección “5.1.1 Dimensión producto: servicios sustitutos del Doble Play” anterior donde se mostró que el Triple Play es un sustituto del Doble Play.

Adicionalmente, el Expediente y el OPR no contienen información que permita identificar en qué localidades se ubican los usuarios de Doble Play que los competidores de Telmex y Telnor supuestamente dejaron de captar. Sin esta información no es dable concluir que la conducta denunciada tuvo el efecto de reducir la demanda que enfrentan los competidores de Telmex y Telnor que le atribuye la Autoridad Investigadora, ya que no es posible identificar si los usuarios que aparentemente algunos competidores de Telmex y Telnor dejaron de captar, residen en localidades en donde no exista otro concesionario que ofrezca el Doble Play además de Telmex y Telnor.

Sexto. Conclusiones. De conformidad con los elementos presentados en los considerandos Quinto y Sexto, se concluye lo siguiente:

- i) La delimitación del mercado relevante por parte de la Autoridad Investigadora en el OPR no es ajustada a derecho pues, tal como se demostró en la sección 5.1, el servicio Triple Play (STF-SBAF+STAR) es un sustituto del servicio Doble Play que efectivamente genera presión competitiva en el mercado. En consecuencia, se desestima la probable responsabilidad de AMX, Telmex y Telnor imputada en el OPR.
- ii) En estricto cumplimiento a la Ejecutoria, se analizó lo conducente respecto a los efectos de la conducta denunciada, sin dejar de tener en cuenta el parámetro que la AI valoró al emitir el OPR. De dicho análisis se concluyó que el OPR presentó información de forma agregada de todos los competidores de Telmex-Telnor en la captación de nuevos

suscriptores del servicio Doble Play, lo cual llevó a la Autoridad Investigadora a hacer conclusiones erróneas sobre el crecimiento en la captación de nuevos suscriptores por parte de los competidores de Telmex y Telnor; cuando se analiza la información desagregada por competidor, se observa que la tasa de crecimiento en la participación de captación de suscriptores de 2010 a 2012 es bastante heterogénea, y para algunos competidores de Telmex-Telnor incluso era negativa; también, para algunos competidores, la tasa de crecimiento de 2015 a 2016 en la participación de captación de suscriptores fue superior a las observadas en 2010-2012; asimismo, la mayoría de sus competidores tienen participaciones en 2015 y 2016 en la captación de nuevos suscriptores que superan las registradas entre 2010 y 2012, de modo que la evidencia del Expediente no es consistente con el argumento de que Telmex y Telnor están reduciendo la demanda de sus competidores a través de la promoción evaluada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero a tercero, y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente; Segundo Transitorio, párrafo segundo, del “*DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*”; 10, fracción XI, 12, 24, fracción IV, 25, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada el 24 de diciembre de 1992 y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones XII y XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; **v en estricto cumplimiento a la Fiecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el amparo en revisión 236/2019,** el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- No existen elementos para acreditar la responsabilidad de América Móvil, S.A.B. de CV., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., de haber incurrido en la práctica monopólica prevista en el artículo 10, fracción XI, de la LFCE anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando Quinto de la presente resolución, particularmente debido a que la delimitación del mercado relevante por parte de la Autoridad Investigadora no es ajustada a derecho y no existen elementos para considerar que los hechos denunciados actualicen los supuestos de la fracción XI del artículo 10 de la LFCE anterior.

Segundo.- En consecuencia, se ordena el cierre del Expediente.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de acreditar adecuadamente el **cumplimiento total** a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 236/2019.

Cuarto.- Notifíquese personalmente.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/061021/496, aprobada por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de octubre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2053
HASH:
109B32EA473E8F1EA805AD775211E2B0EB887C8
DF1E3BD0608E261CB0FF48C94

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2053
HASH:
109B32EA473E8F1EA805AD775211E2B0EB887C8
DF1E3BD0608E261CB0FF48C94

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2053
HASH:
109B32EA473E8F1EA805AD775211E2B0EB887C8
DF1E3BD0608E261CB0FF48C94

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2053
HASH:
109B32EA473E8F1EA805AD775211E2B0EB887C8
DF1E3BD0608E261CB0FF48C94

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2053
HASH:
109B32EA473E8F1EA805AD775211E2B0EB887C8
DF1E3BD0608E261CB0FF48C94

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dentro del expediente UCE/DE-001-2014, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 236/2019 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/061021/496, en su XX Sesión Ordinaria, celebrada el 06 de octubre de 2021.
	Fecha clasificación	25 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo 32/SO/10/21, emitido por el Comité de Transparencia en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria.
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Confidencial	<p>(1) Porcentaje de participación de Mercado de un Agente Económico emplazado en el Procedimiento Seguido en Forma de Juicio, identificable en la página 7, séptimo y último párrafos.</p> <p>(2) Porcentaje de suscriptores para los distintos servicios que ofrecen diversos Agentes Económicos, identificables en: página 18, Figura 1, tablas a) y b); página 19, tablas c) y d) y último párrafo; página 20, primer párrafo; página 26, primero y segundo párrafos y nota al pie número 24; y página 27, Cuadro 2, última columna.</p> <p>(3) Cifras correspondientes a la participación de Agentes Económicos denunciados y de sus competidores en la captación de suscriptores, identificables en la página 35, penúltimo párrafo; página 36, Tabla 14, y primer párrafo; y página 37, penúltimo párrafo.</p> <p>(4) Cifras correspondientes al incremento de suscriptores de diversos Agentes económicos, identificables en la página 38, Cuadro 6 y segundo párrafo.</p>

		<p>(5)</p> <p>Porcentajes de captación de nuevos suscriptores de diversos Agentes Económicos, identificables en: página 39, Cuadro 7 y primera a quinta viñetas; y página 40, primer párrafo, segunda a sexta viñetas, y último párrafo.</p>
	<p>Fundamento Legal</p>	<p>(1)</p> <p>Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económicos y contables que representan porcentajes de participación de mercado que tiene la persona moral en específico, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse dichos datos, dado que es información que no se encuentra en fuentes de acceso público, sino son cálculos y estimaciones referentes a la capacidad de mercado de la persona moral.</p> <p>(2)</p> <p>Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económicos y contables que representan porcentajes de suscriptores que tienen las personas morales en específico, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse dichos datos, dado que es información que no se encuentra en fuentes de acceso público, sino son cálculos y estimaciones referentes a la</p>

captación de suscriptores de cada una de las personas morales.

(3)

Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económicos y contables que representan porcentajes de participación que tienen las personas morales en específico, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse dichos datos, dado que es información que no se encuentra en fuentes de acceso público.

(4)

Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económicos y contables que representan porcentajes de suscriptores que tienen las personas morales en específico de conformidad con una modalidad en que prestan sus servicios, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse dichos datos, dado que es información que no se encuentra en fuentes de acceso público.

(5)

Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

		<p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económicos y contables que representan porcentajes de participación que tienen las personas morales en específico respecto de una modalidad en que prestan sus servicios, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse dichos datos, dado que es información que no se encuentra en fuentes de acceso público, sino son cálculos y estimaciones referentes a la captación de suscriptores de cada una de las personas morales.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área.¹</p>	

¹ El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

